ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS207/RW
8 de diciembre de 2006

(06-5769)

Original: inglés

CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA APLICADOS A DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Recurso de la Argentina al párrafo 5
del artículo 21 del ESD

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

Página

I. INTRODUCCIÓN 1
II. ASPECTOS FÁCTICOS 2
A. ANTECEDENTES 2
B. MEDIDAS OBJETO DE LAS ACTUACIONES INICIALES 2
C. CONSTATACIONES DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO INICIAL 2
D. PROCEDIMIENTO ACTUAL 3
E. MEDIDA IMPUGNADA POR LA ARGENTINA: EL SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS MODIFICADO DE CHILE 5
1. Los instrumentos jurídicos 5
a) Ley Nº 19.897 5
b) Decreto Supremo Nº 831 del Ministerio de Hacienda 7
2. Funcionamiento del SBP modificado 11
III. CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES 15
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES 16
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS 16
VI. REEXAMEN INTERMEDIO 17
Factor aplicable a la harina de trigo 17
Vinculación entre la alegación de la Argentina en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y su alegación en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura 17
Cálculos matemáticos facilitados por las partes 18
Ajuste en función de los costos de importación en el SBP inicial 19
Modificaciones del SBP de Chile 19
El SBP modificado como medida aplicada en la frontera que no es un derecho de aduana propiamente dicho 19
Aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD 19
Revisiones y correcciones adicionales 20
VII. CONSTATACIONES 20
A. ORDEN DEL ANÁLISIS DEL GRUPO ESPECIAL 20
B. ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA 21
1. Argumentos de las partes 21
2. Disposición pertinente 23
3. Análisis realizado por el Grupo Especial 23
a) Cuestiones que ha de examinar el Grupo Especial 23
b) Consideraciones generales 24

Página

c) ¿Es el SBP modificado una medida aplicada en la frontera similar a las enumeradas en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4? 24
i) Medidas aplicadas en la frontera enumeradas en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 24
ii) Definición de la expresión "gravámenes variables a la importación" en el procedimiento inicial 26
iii) Definición de la expresión "precios mínimos de importación" en el procedimiento inicial 28
iv) Determinación de que el SBP inicial era similar a los "gravámenes variables a la importación" o a los "precios mínimos de importación" 29
v) ¿Sigue siendo el SBP modificado similar a los "gravámenes variables a la importación" o a los "precios mínimos de importación"? 32
Modificaciones introducidas por Chile en su SBP 32
¿Sigue siendo el SBP modificado similar a un "gravamen variable a la importación"? 35
¿Sigue siendo el SBP modificado similar a un "precio mínimo de importación? 43
La cuestión de la transparencia y la previsibilidad en el SBP modificado de Chile 45
Conclusión 46
d) Condiciones de acceso al mercado de Chile conforme al SBP modificado 46
4. Conclusión 47
C. ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA ORACIÓN DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994 48
1. Argumento de las partes 48
2. Disposición pertinente 48
3. Análisis realizado por el Grupo Especial 49
a) Cuestiones que ha de examinar el Grupo Especial 49
b) Constataciones formuladas en el procedimiento inicial 50
c) Necesidad de constataciones separadas en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 51
d) La cuestión del mandato del Grupo Especial 52
i) Argumentos de las partes 52
ii) Disposición pertinente 53
iii) Interpretación del mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD 54
iv) ¿Está comprendida la alegación formulada por la Argentina en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en el mandato del Grupo Especial? 59
Objeto y fin del párrafo 5 del artículo 21 del ESD 59
La competencia de un grupo especial sobre el cumplimiento no se reduce a las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD 60
Condiciones en las que un grupo especial sobre el cumplimiento puede examinar nuevas alegaciones no formuladas ante el grupo especial inicial 61

Página

4. Conclusión 67

D. ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC 67

1. Argumentos de las partes 67

2. Disposición pertinente 67

3. Análisis realizado por el Grupo Especial 67

4. Conclusión 68

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 69

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Primera comunicación escrita de la Argentina (19 de abril de 2006)	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de Chile (3 de mayo de 2006)	A-65

ANEXO B

COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL BRASIL EN CALIDAD DE TERCERO

(12 de mayo de 2006)

ANEXO C

RÉPLICAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo C-1	Réplica de la Argentina (17 de mayo de 2006)	C-2
Anexo C-2	Réplica de Chile (24 de mayo de 2006)	C-58

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración inicial de la Argentina (1º de agosto de 2006)	D-2
Anexo D-2	Declaración final de la Argentina (2 de agosto de 2006)	D-31
Anexo D-3	Declaración inicial de Chile (1º de agosto de 2006)	D-36
Anexo D-4	Declaración final de Chile (2 de agosto de 2006)	D-48

ANEXO E

DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS EN LA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo E-1	Declaración oral de Australia (2 de agosto de 2006)	E-2
Anexo E-2	Declaración oral del Brasil (2 de agosto de 2006)	E-5
Anexo E-3	Declaración oral del Canadá (2 de agosto de 2006)	E-9
Anexo E-4	Declaración oral de Colombia (2 de agosto de 2006)	E-13
Anexo E-5	Declaración oral de las Comunidades Europeas (2 de agosto de 2006)	E-15
Anexo E-6	Declaración oral de Tailandia (2 de agosto de 2006)	E-20
Anexo E-7	Declaración oral de los Estados Unidos (2 de agosto de 2006)	E-23

ANEXO F

RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y POR OTRAS PARTES DESPUÉS DE LA REUNIÓN SUSTANTIVA CON EL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo F-1	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	F-2
Anexo F-2	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por las Comunidades Europeas	F-81
Anexo F-3	Respuestas de Chile a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	F-88
Anexo F-4	Respuestas de Chile a las preguntas formuladas por la Argentina	F-130

ANEXO G

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

ANEXO H

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

ANEXO I

LISTAS DE PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LAS PARTES

Índice		Página
Anexo I-1	Lista de Pruebas documentales presentadas por la Argentina	I-2
Anexo I-2	Lista de Pruebas documentales presentadas por Chile	I-5

INFORMES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES DE LA OMC

Título abreviado	Título completo del asunto y referencia
Argentina - Calzado (CE)	Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
Argentina - Textiles y prendas de vestir	Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos*, WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
Argentina - Textiles y prendas de vestir	Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos*, WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS56/AB/R
Australia - Salmón	Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón*, WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
Brasil - Coco desecado	Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)	Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
CE - Banano III	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos (Hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Preferencias arancelarias	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo*, WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW
CE - Sardinas	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas*, WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
CE - Trozos de pollo	Laudo del Árbitro, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD*, WT/DS269/13, WT/DS286/15, 20 de febrero de 2006
Chile - Sistema de bandas de precios	Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas*, WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002

Título abreviado	Título completo del asunto y referencia
Chile - Sistema de bandas de precios	Informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas*, WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS207AB/R
Chile - Sistema de bandas de precios	Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD*, WT/DS207/13, 17 de marzo de 2003
Corea - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000
Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
Estados Unidos - Camisas y blusas de lana	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997
Estados Unidos - EVE	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
Estados Unidos - Gasolina	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por las Comunidades Europeas*, WT/DS136/R y Corr.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación del Japón*, WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005

Título abreviado	Título completo del asunto y referencia
Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006
Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005
India - Patentes (EE.UU.)	Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
Japón - Manzanas	Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas*, WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003

CUADRO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
CE	Comunidades Europeas
ESD	Entendimiento sobre Solución de Diferencias
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
GATT de 1947	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
NMF	Nación más favorecida
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SBP	Sistema de bandas de precios de Chile

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 29 de diciembre de 2005 la Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") con respecto a la no aplicación por Chile de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la diferencia *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas* ("*Chile - Sistema de bandas de precios*").[1]

1.2 En su reunión de 20 de enero de 2006, el OSD decidió, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, remitir al Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto, si fuera posible, la cuestión planteada por la Argentina en el documento WT/DS207/18.[2] En esa reunión, las partes en la diferencia convinieron también en que el Grupo Especial tuviera el mandato uniforme. En consecuencia, el mandato del Grupo Especial es el siguiente:

> "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado la Argentina en el documento WT/DS207/18, el asunto sometido al OSD por la Argentina en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."[3]

1.3 El 4 de abril de 2006, las partes acordaron que la composición del Grupo Especial fuera la siguiente:

Presidente: Sr. Hardeep Puri

Miembros: Sr. Ho-Young Ahn
Sr. Timothy Groser[4]

1.4 Australia, el Brasil, el Canadá, China, Colombia, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, el Perú y Tailandia se reservaron el derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.[5]

1.5 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 1º y 2 de agosto de 2006 y con los terceros el 2 de agosto de 2006. El Grupo Especial dio traslado a las partes de la parte expositiva de su informe el 27 de septiembre de 2006. En esa misma fecha, se envió también a los terceros una copia de los anexos en los que figuraban sus comunicaciones y declaraciones orales respectivas. El 2 de octubre de 2006, ambas partes formularon observaciones sobre el proyecto de parte expositiva del informe. El 4 de octubre de 2006, los Estados Unidos solicitaron una rectificación en el anexo que

---

[1] Solicitud de establecimiento de un grupo especial, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas (Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)* ("*Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*"), 9 de enero de 2006, WT/DS207/18.

[2] Constitución del Grupo Especial (Nota de la Secretaría), *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, 4 de abril de 2006, WT/DS207/19, párrafo 1.

[3] *Ibid.*, párrafo 2.

[4] *Ibid.*, párrafo 3.

[5] *Ibid.*, párrafo 4.

contiene su declaración oral en la reunión con el Grupo Especial. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 11 de octubre de 2006.

II. ASPECTOS FÁCTICOS

A. ANTECEDENTES

2.1 La presente diferencia se refiere a las modificaciones introducidas por Chile en su sistema de bandas de precios ("SBP") y a la cuestión de si, a consecuencia de esas modificaciones, el sistema modificado ("SBP modificado") se ajusta a las recomendaciones y resoluciones aprobadas por el OSD y pone al SBP modificado en conformidad con las obligaciones que imponen a Chile los Acuerdos abarcados de la OMC.

B. MEDIDAS OBJETO DE LAS ACTUACIONES INICIALES

2.2 Las actuaciones iniciales del Grupo Especial y del Órgano de Apelación se referían a dos cuestiones distintas: a) el SBP de Chile; y b) las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas impuestas por Chile a las importaciones de trigo, harina de trigo y aceites vegetales comestibles, así como la extensión en el tiempo de esas medidas.

C. CONSTATACIONES DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO INICIAL

2.3 Con respecto al SBP de Chile[6], el Grupo Especial inicial constató que el SBP era una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación o a un precio mínimo de importación distintos de los derechos de aduana propiamente dichos, en el sentido de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.[7] El Grupo Especial constató además que el SBP no era mantenido en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, en el sentido de esa nota 1.[8] El Grupo Especial llegó a la conclusión de que el SBP era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.[9]

2.4 El Grupo Especial inicial constató asimismo que, dado que los derechos del SBP no eran derechos de aduana propiamente dichos, el hecho de que no hubieran sido registrados por Chile en la columna correspondiente a "los demás derechos y cargas" de su Lista, pero no obstante, se aplicaran,

---

[6] El Grupo Especial inicial formuló también constataciones con respecto a las alegaciones de la Argentina relativas a las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas impuestas por Chile a las importaciones de trigo, harina de trigo y aceites vegetales comestibles. Tras señalar que esas medidas habían expirado, el Grupo Especial se abstuvo de formular recomendaciones con respecto a ellas. Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 7.112, 7.113, 7.124, 7.126, 7.128, 7.140, 7.149, 7.162, 7.174, 7.180, 8.1 y 8.3. Esas constataciones no fueron objeto de apelación y las medidas no forman parte del asunto que se examina en el presente procedimiento.

[7] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 7.25, 7.47 y 7.65.

[8] *Ibid.*, 7.102.

[9] *Ibid.*, párrafos 7.102 y 8.1.

hacía esos derechos incompatibles con lo dispuesto en la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.[10]

2.5 El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el SBP de Chile era una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación, y, por lo tanto, era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.[11] No obstante, el Órgano de Apelación discrepó de la definición que había dado el Grupo Especial de los "derechos de aduana propiamente dichos" y revocó su constatación de que la expresión "derecho de aduana propiamente dicho", tal como se utiliza en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura había de entenderse como "un derecho de aduana que no se aplica sobre la base de factores de naturaleza exógena".[12]

2.6 El Órgano de Apelación consideró además que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al hacer una constatación basándose en la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, que no formaba parte del asunto sometido a su consideración, y al negar con ello a Chile las debidas garantías procesales de un legítimo derecho de réplica. En consecuencia, el Órgano de Apelación revocó la constatación formulada por el Grupo Especial sobre la base del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.[13]

D. PROCEDIMIENTO ACTUAL

2.7 En su reunión del 23 de octubre de 2002, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios* (WT/DS207/AB/R) y el informe del Grupo Especial sobre el mismo asunto (WT/DS207/R), modificado por el informe del Órgano de Apelación.[14] De conformidad con dichos informes, el OSD pidió a Chile que pusiera en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura su SBP, que, como se había constatado, era incompatible con dicho Acuerdo.[15]

2.8 En la reunión que celebró el OSD el 11 de noviembre de 2002, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, Chile informó al OSD de que estaba celebrando consultas con la Argentina para encontrar una solución mutuamente satisfactoria y de que necesitaría un "plazo prudencial", conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 21, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia. Las partes no convinieron en un plazo prudencial para la aplicación y, en consecuencia, a petición de Chile, se determinó ese plazo mediante arbitraje vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. El laudo

[10] *Ibid.*, párrafos 7.107, 7.108 y 8.1.

[11] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 262, 280 y 288.

[12] *Ibid.*, párrafos 278 y 288. Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.52.

[13] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 177 y 288.

[14] *Chile - Sistema de bandas de precios*, informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial, Actuación del Órgano de Solución de Diferencias (WT/DS207/8), 29 de octubre de 2002. Primeras comunicaciones escritas de la Argentina y de Chile, párrafos 4 y 6 respectivamente.

[15] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 289. Véase también el informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 8.3.

arbitral se distribuyó a los Miembros el 17 de marzo de 2003.[16] En él se determinaba que el plazo prudencial para que Chile aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD en el caso era un plazo de 14 meses contados a partir de la fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación por el OSD y que en consecuencia ese plazo expiraría el 23 de diciembre de 2003.[17]

2.9 En diciembre de 2003, la Argentina y Chile concluyeron un entendimiento con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD en relación con la diferencia. El entendimiento bilateral fue notificado por ambos Miembros al Órgano de Solución de Diferencias mediante una carta de fecha 24 de diciembre de 2003.[18]

2.10 En una comunicación de fecha 19 de mayo de 2004 la Argentina solicitó la celebración de consultas con Chile de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En esa solicitud, la Argentina discrepaba en cuanto a que las modificaciones introducidas en el SBP por Chile cumplieran, en relación con el trigo y la harina de trigo, las recomendaciones contenidas en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. En particular, la Argentina consideraba que debido a las modificaciones incorporadas mediante la Ley Nº 19.897 y el Decreto Supremo Nº 831 de 2003, la importación de trigo y harina de trigo continuaba viéndose afectada por la imposición de derechos específicos y rebajas, para la aplicación de los cuales se mantenían los parámetros de piso y techo y, asimismo, se mantenía el mecanismo de precios de referencia. De ese modo al parecer Chile mantenía una medida similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación en relación con esos productos, y asimismo, aplicaba a su importación "otros derechos o cargas" no registrados en la columna correspondiente de su Lista. La Argentina manifestaba por último que ello implicaba además que Chile otorgaba a las importaciones un trato menos favorable que el concedido a los mismos productos de origen chileno. Por último, la Argentina manifestaba que Chile no había asegurado la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponían los Acuerdos de la OMC y en concreto que las medidas adoptadas por Chile para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD eran incompatibles, entre otras, con las siguientes disposiciones de los Acuerdos abarcados: el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura; la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994; el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; y, en consecuencia, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.[19]

2.11 Como se ha indicado, el 29 de diciembre de 2005, la Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. A juicio de la Argentina, las modificaciones del SBP chileno no alteran el SBP en su esencia y no lo ponen en conformidad con

[16] *Chile - Sistema de bandas de precios*, Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (WT/DS207/14), 19 de marzo de 2003.

[17] *Chile - Sistema de bandas de precios*, Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias - Laudo del Árbitro (WT/DS207/13), 17 de marzo de 2003.

[18] *Chile - Sistema de bandas de precios*, Entendimiento entre la Argentina y Chile con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD (WT/DS207/16), 7 de enero de 2004.

[19] Solicitud de celebración de consultas, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, 25 de mayo de 2004, WT/DS207/17.

los acuerdos abarcados.[20] El Grupo Especial fue establecido por el OSD en su reunión de 20 de enero de 2006.

E. MEDIDA IMPUGNADA POR LA ARGENTINA: EL SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS MODIFICADO DE CHILE

1. Los instrumentos jurídicos

2.12 La medida impugnada por la Argentina mediante su recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD es el SBP de Chile, aplicado a las importaciones de trigo y harina de trigo sobre la base de la siguiente legislación: a) la Ley Nº 19.897 que establece normas sobre importación de mercancías en el país y que modifica el artículo 12 de la Ley Nº 18.525 y el Arancel Aduanero; y b) el Decreto Supremo Nº 831 del Ministerio de Hacienda, publicado el 4 de octubre de 2003, que reglamenta la aplicación del artículo 12 de la Ley Nº 18.525, en su texto sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 19.897.[21]

a) Ley Nº 19.897

2.13 La Ley Nº 19.897 modifica el artículo 12 de la Ley Nº 18.525 relativa a las normas sobre importación de mercancías.[22] La Ley se publicó en el Diario Oficial de Chile de 25 de septiembre de 2003. Las modificaciones entraron en vigor para el trigo y la harina de trigo a partir del 16 de diciembre de 2003. A su vez, la Ley Nº 18.525 fue publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 1986. El SBP de Chile está regulado por el artículo 12 de la Ley Nº 18.525 modificado por la Ley Nº 19.897.[23]

2.14 El texto de las partes pertinentes del artículo 12 de la Ley Nº 18.525, tras las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.897, es el siguiente:

> "Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero, los que podrán afectar la importación de trigo, harina de trigo y azúcar, en la forma prevista en la presente ley.
>
> El monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula 'por orden del Presidente de la República', seis veces para el trigo por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, [...] en términos que, aplicados a

---

[20] Solicitud de establecimiento de un grupo especial, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, 9 de enero de 2006, WT/DS207/18.

[21] *Ibid.*, páginas 1-3. Véanse también la respuesta de la Argentina a la pregunta 1 del Grupo Especial y la respuesta de Chile a la pregunta 1 del Grupo Especial.

[22] Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1.

[23] En el procedimiento inicial, el texto pertinente de esta disposición era el modificado por las Leyes Nº 18.591 (publicada el 3 de enero de 1987) y Nº 18.573 (publicada el 2 de diciembre de 1987). En el curso del procedimiento, la Ley Nº 19.772 (publicada el 19 de noviembre de 2001) añadió un quinto párrafo al artículo. En virtud de esa adición Chile estableció un tope a los derechos exigibles para asegurar que no sobrepasaran los límites arancelarios consolidados en la OMC.

los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.

Para la determinación de los derechos y rebajas hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados para el trigo [...], en la elaboración de los decretos exentos del Ministerio de Hacienda Nº 266 [...], publicados en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 128 dólares para el trigo [...], y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 148 dólares para el trigo [...].

Para la determinación de los derechos y rebajas desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,985 en el caso del trigo. [...] El año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación del sistema de bandas de precios, considerando las condiciones de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha.

Los derechos y rebajas a que se refiere este artículo, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad valórem general vigente para estos productos. El precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios [...] registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de 15 días corridos [...] contados desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.

[...]

En el caso de la harina de trigo, se aplicarán los derechos y rebajas determinados para el trigo multiplicados por el factor 1,56.

Los derechos y rebajas aplicables para cada operación de importación, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

Los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valórem, no podrán sobrepasar el arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio para las mercancías a que se refiere el inciso primero, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Las rebajas establecidas que resulten de la aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad valórem en la importación de las mercancías. El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en este inciso.

El Presidente de la República, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Agricultura, establecerá, en conformidad a lo señalado en este artículo, las épocas de dictación y

> los períodos de aplicación de los derechos específicos y rebajas al arancel. Asimismo, establecerá los mercados de mayor relevancia para cada producto, los procedimientos y fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que sean necesarios para la aplicación del presente artículo."[24]

b) Decreto Supremo Nº 831 del Ministerio de Hacienda

2.15 En su versión modificada por la Ley Nº 19.897 el artículo 12 de la Ley Nº 18.525 prevé expresamente la expedición de un decreto supremo que establecerá: a) las épocas de dictado y los períodos de aplicación de los derechos específicos y rebajas al arancel; b) los mercados de mayor relevancia para cada producto; c) los procedimientos para el cálculo de los precios de referencia; d) las fechas para el cálculo de los precios de referencia; y e) otros factores metodológicos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del artículo 12 de la Ley.

2.16 El Decreto Nº 831 del 26 de septiembre de 2003 del Ministerio de Hacienda contiene el reglamento para la aplicación del artículo 12 de la Ley Nº 18.525, en su texto sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 19.897.[25]

> "Vistos: Lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 18.525 que establece 'Normas sobre importación de mercancías al país', sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 19.897 y las facultades que me confiere el Artículo 32, Nº 8, de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:
>
> Decreto:
>
> Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación de derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero, a que se refiere el artículo 12 de la Ley Nº 18.525, en su texto sustituido por el artículo 1° de la Ley Nº 19.897:
>
> **§ 1. Disposiciones iniciales**
>
> **Artículo 1.- Derechos específicos y rebajas arancelarias**
>
> Los derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria, y las rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero, en adelante, derechos y rebajas, los cuales podrán afectar la importación de trigo, harina de trigo y azúcar, se determinarán en conformidad a lo señalado en el artículo 12 de la ley Nº 18.525, en adelante, la ley, y por el presente reglamento.
>
> El monto de tales derechos y rebajas será fijado por el Presidente de la república, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de hacienda, bajo la formula 'por orden del Presidente de la República', seis veces para el trigo por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, y doce veces para el azúcar por cada período anual comprendido entre el

[24] Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1. Hemos omitido las referencias al azúcar, que aunque forma parte del SBP, no es objeto de la presente diferencia.

[25] Decreto Nº 831, Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2.

1º de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de este reglamento y para la aplicación de los derechos y rebajas, se entenderá por:

a) precio de referencia: promedio de los precios internacionales diarios del trigo y del azúcar, registrados en los mercados de mayor relevancia, y que será utilizado para la determinación de los derechos y rebajas a que se refiere la ley;

b) valor piso: precio respecto del cual se determinarán los derechos específicos a que se refiere la ley, cuando el precio de referencia sea inferior a éste; y

c) valor techo: precio respecto del cual se determinarán las rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero a que se refiere la ley, cuando el precio de referencia sea superior a éste.

Artículo 3.- Productos afectos

Los derechos y rebajas establecidos en conformidad a la ley y el presente reglamento se aplicarán a los siguientes códigos arancelarios del Arancel Aduanero Chileno:

Mercancía	**Código**	**Glosa**
Trigo	1001.9000	Los demás
Harina de trigo	1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
Azúcar	[...]	[...]

Artículo 4.- Referencias a valores y medidas

Los valores piso y techo así como los precios de referencia contemplados en el reglamento estarán expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los derechos y rebajas establecidos de conformidad al presente reglamento se aplicarán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso de los derechos por unidad arancelaria y para el caso de las rebajas por tonelada.

§ 2. Del trigo

Artículo 5.- Dictación de decretos

La determinación de derechos y rebajas para el trigo se efectuará seis veces por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, mediante decreto supremo que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los cinco días anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Los períodos de vigencia para la aplicación de cada decreto supremo que establezca derechos o rebajas serán los siguientes:

- desde el 16 de diciembre y hasta el 15 de febrero;
- desde el 16 de febrero y hasta el 15 de abril;
- desde el 16 de abril y hasta el 15 de junio;
- desde el 16 de junio y hasta el 15 de agosto;
- desde el 16 de agosto y hasta el 15 de octubre; y
- desde el 16 de octubre y hasta el 15 de diciembre.

Artículo 6.- Valores piso y techo

Los valores piso y techo del trigo para el período comprendido entre diciembre del año 2003 y diciembre del año 2014, serán los siguientes:

Valores piso y techo del trigo según período de vigencia		
Período de vigencia	**Valor piso**	**Valor techo**
16.12.2003 hasta 15.12.2007	128	148
16.12.2007 hasta 15.12.2008	126	146
16.12.2008 hasta 15.12.2009	124	144
16.12.2009 hasta 15.12.2010	122	142
16.12.2010 hasta 15.12.2011	120	140
16.12.2011 hasta 15.12.2012	118	138
16.12.2012 hasta 15.12.2013	116	136
16.12.2013 hasta 15.12.2014	114	134

Artículo 7.- Precio de referencia

El precio de referencia para el trigo será el resultado que corresponda al promedio de los precios diarios registrados en los mercados señalados en el artículo 8, durante un período de 15 días contados hacia atrás desde el día 10 del mes en que se publicará el respectivo decreto.

Artículo 8.- Mercado de mayor relevancia

El mercado de mayor relevancia para el trigo, durante el período de aplicación de derechos y rebajas comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de junio del año siguiente, será el del *trigo pan argentino* y los precios corresponderán a las cotizaciones diarias de dicho producto *FOB puerto argentino*, y durante el período de aplicación comprendido entre el 16 de junio y el 15 de diciembre, será el del trigo *Soft Red Winter N° 2* y los precios corresponderán a las cotizaciones diarias de dicho producto *FOB Golfo de México*.

[...]

§ 4. De la determinación de derechos específicos y rebajas arancelarias

Artículo 13.- Fijación de derechos y rebajas

En cada decreto supremo dictado en conformidad al presente reglamento deberán establecerse, respecto de los productos materias de él, derechos específicos, cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso, y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo.

Cuando el precio de referencia sea superior al valor piso, pero inferior al valor techo, ello se consignará en el decreto correspondiente, el que no establecerá derechos ni rebajas durante el período en que se encuentre vigente.

Artículo 14.- Cálculo del derecho específico

Los derechos específicos aplicables a las importaciones de trigo, azúcar refinada y azúcar cruda, corresponderán a la diferencia entre el valor piso y el precio de referencia de cada producto, multiplicada por el factor uno (1) más el arancel ad valórem general vigente del Arancel Aduanero.

Derecho específico	=	(Valor piso vigente - precio de referencia)	*	(1 + arancel ad valórem general vigente del Arancel Aduanero)

Artículo 15.- Cálculo de la rebaja arancelaria

Las rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero, aplicables a las importaciones de trigo, azúcar refinada y azúcar cruda, corresponderán a la diferencia entre el precio de referencia y el valor techo de cada producto multiplicada por el factor uno (1) más el arancel ad valórem general vigente del Arancel Aduanero.

Rebaja al arancel	=	(Precio de referencia - valor techo vigente)	*	(1 + arancel ad valórem general vigente del Arancel Aduanero)

Artículo 16.- Harina de trigo

En el caso de la harina de trigo se aplicarán a ésta los derechos y rebajas determinados para el trigo, multiplicados por el factor 1,56.

Derecho específico o rebaja al arancel para la harina de trigo	=	Derecho específico o rebaja al arancel vigente para el trigo	*	1,56

Artículo 17.- Fecha para la aplicación de los derechos y rebajas

Los derechos o rebajas aplicables a cada operación de importación, establecidos de conformidad al procedimiento señalado en el presente reglamento, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

Se considerará como fecha de manifiesto de carga, en el caso de presentaciones por vía electrónica, la de recepción efectiva del vehículo, y en esa misma oportunidad se entenderán presentadas las mercancías, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 18.- Límites a la aplicación de derechos y rebajas

Los derechos que resulten de la aplicación de este reglamento, sumados al derecho ad valórem, no podrán sobrepasar el arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Las rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero que se determinen en cada operación de importación, no podrán ser superiores al monto correspondiente al derecho ad valórem del Arancel Aduanero vigente, calculado sobre el valor unitario CIF de la mercancía.

El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en este artículo.

ANEXO

Cuadro resumen para la aplicación del párrafo 2

Períodos para el cálculo de los precios de referencia	Período de publicación del decreto	Períodos de vigencia de los derechos específicos o rebajas	Mercado de mayor relevancia
26 nov - 10 dic	11-15 diciembre	16 dic - 15 feb	*Trigo pan argentino*
27 ene - 10 feb	11-15 febrero	16 feb - 15 abr	*Trigo pan argentino*
27 mar - 10 abr	11-15 abril	16 abr - 15 jun	*Trigo pan argentino*
27 may - 10 jun	11-15 junio	16 jun - 15 ago	*Soft Red Winter N° 2*
27 jul - 10 ago	11-15 agosto	16 ago - 15 oct	*Soft Red Winter N° 2*
26 sep - 10 oct	11-15 octubre	16 oct - 15 dic	*Soft Red Winter N° 2*

[...]"

2. Funcionamiento del SBP modificado

2.17 Chile ha consolidado sus tipos arancelarios para los productos de que se trata en el procedimiento actual, el trigo y la harina de trigo, al 31,5 por ciento.[26] No obstante, en la práctica los

[26] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 37. Respuesta de Chile a la pregunta 71.

tipos arancelarios aplicados por Chile son considerablemente inferiores al tipo consolidado. Prescindiendo de los derechos específicos aplicados en el marco del SBP modificado, el arancel NMF aplicable en general a las importaciones de trigo y harina de trigo es del 6 por ciento.[27]

2.18 En el SBP modificado, el monto total de los derechos impuestos a las importaciones de trigo, harina de trigo y azúcar[28] puede variar, debido a la imposición de derechos específicos adicionales o a la concesión de rebajas con respecto a los montos que han de pagarse. En consecuencia, la cuantía total del derecho aplicado a las importaciones de trigo y harina de trigo consta de dos componentes: el derecho *ad valorem* NMF y el derecho específico aplicable, resultante, en su caso, del SBP modificado.[29] Dicho de otra forma, la cuantía total de los derechos resultantes de la aplicación del SBP modificado puede variar entre: a) menos del 6 por ciento *ad valorem*, cuando se concede una rebaja; b) el 6 por ciento *ad valorem*, cuando no se concede ninguna rebaja ni se impone ningún derecho específico adicional; y c) más del 6 por ciento *ad valorem*, cuando se impone un derecho específico adicional.

2.19 La suma del derecho *ad valorem* aplicado y el derecho específico resultante del SBP modificado, en su caso, no podrá sobrepasar el tipo *ad valorem* consolidado en la OMC (31,5 por ciento), considerando cada operación de importación individualmente y utilizando como base de cálculo el valor c.i.f. de las mercancías comprendidas en la operación correspondiente. De forma análoga, las rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos *ad valorem* del arancel aduanero determinadas para cada operación de importación, en su caso, no podrán ser superiores al monto correspondiente al derecho *ad valorem* aplicable.[30]

2.20 A efectos de la determinación del derecho específico aplicable, en su caso, el SBP modificado, al igual que el inicial, consta de dos elementos: un umbral inferior y otro superior (el "piso" y el "techo" de la banda) y un precio de referencia.

2.21 En el SBP modificado, los umbrales inferior y superior de la banda se han determinado para el período que abarca del 16 de diciembre de 2003 al 15 de diciembre de 2004. Para el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2003 y el 15 de diciembre de 2007, los umbrales inferior y superior se han fijado en 128 dólares EE.UU. por tonelada y 148 dólares EE.UU. por tonelada, respectivamente. Desde el 16 de diciembre de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2014, los umbrales inferior y superior señalados se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período

[27] Respuesta de Chile a las preguntas 47 y 71. Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 27. Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 18.

[28] Como se ha indicado antes (véase la nota 24), el azúcar no es objeto de la presente diferencia. El SBP inicial era aplicable también a los aceites vegetales comestibles, que posteriormente han sido excluidos del sistema. Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 21 y 22. Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 18. Respuesta de Chile a la pregunta 47 del Grupo Especial.

[29] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 24 y 25. Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 18 y 20.

[30] Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 23, 26 y 37. Declaración oral de Chile, párrafos 22 y 24. Ley Nº 19.897, artículo 1º, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1. Decreto Nº 831, artículo 18, en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2, artículo 18. Véase también la respuesta de Chile a la pregunta 66 del Grupo Especial.

anual anterior por el factor 0,985. Los umbrales inferior y superior resultantes de esta operación han sido establecidos en la Ley Nº 19.897 y en el Decreto Supremo Nº 831.[31]

2.22 Conforme al sistema anterior, los umbrales inferior y superior del SBP se determinaban anualmente sobre la base de los precios promedios mensuales registrados en bolsas de valores específicas durante los últimos 60 meses. En el caso del trigo, el cálculo se basaba en la información del *Hard Red Winter Nº 2*, FOB del Golfo (Bolsa de Kansas). Estos precios promedios se reajustaban en el porcentaje de variación del índice de precios externos (IPE) que lleva el Banco Central de Chile. Los precios ajustados se ordenaban en una serie de mayor a menor, eliminándose hasta el 25 por ciento de los valores más altos y más bajos. A los precios así determinados se agregaban los aranceles y costos de importación (por ejemplo, fletes, seguros, apertura de carta de crédito, intereses al crédito, impuesto al crédito, honorarios de agente de aduana, descarga, flete a planta y mermas) con el fin de fijar los umbrales inferior y superior sobre una base c.i.f.[32]

2.23 El SBP modificado implica también la utilización de un "precio de referencia". Este precio de referencia no es el precio de la transacción, sino un precio que determinan las autoridades chilenas seis veces por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente.[33] Según la Ley Nº 19.897, los precios de referencia han de basarse en "el promedio de los precios internacionales diarios del trigo [...] registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de 15 días".[34] Los mercados de mayor relevancia para el trigo, según determina el Decreto Nº 831, son los del *Trigo Pan Argentino* y del *Trigo Soft Red Winter Nº 2*. Los precios de esos mercados corresponderán a las cotizaciones diarias de los productos *FOB puerto argentino* y *FOB Golfo de México*, respectivamente.[35]

2.24 En el sistema anterior, las autoridades chilenas determinaban semanalmente (cada viernes) los precios de referencia, usando el precio f.o.b. más bajo vigente para el producto en cuestión en los "mercados relevantes para Chile" del exterior. En el caso del trigo, esos mercados relevantes incluían la Argentina, el Canadá, Australia y los Estados Unidos. El precio de referencia quedaba a disposición del público en el Servicio Nacional de Aduanas de Chile.[36]

2.25 De conformidad con el SBP modificado se impone un derecho específico cuando el precio de referencia es menor que el umbral inferior de la banda. El derecho adicional (que no puede elevar el

[31] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 33, 35 y 66. Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 28 y 29. Declaración oral de Chile, párrafo 25. Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1. Decreto Nº 831, en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2.

[32] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 2.4 y 2.5.

[33] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 38. Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 19. Véanse también la respuesta de la Argentina a la pregunta 12 b) del Grupo Especial y las respuestas de Chile a las preguntas 12 a), 12 d) y 13 del Grupo Especial. Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1. Decreto Nº 831, en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2.

[34] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 40. Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 30 y 34. Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1.

[35] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 41 y 42. Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 35 y 115. Decreto Nº 831, artículo 8, en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2.

[36] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 2.4 y 2.6.

derecho total a un nivel superior al del tipo *ad valorem* consolidado en la OMC) equivale a la diferencia entre el umbral inferior y el precio de referencia multiplicada por el factor uno (1) más el arancel *ad valorem* general (6 por ciento). Por el contrario, se aplica una rebaja arancelaria cuando el precio de referencia es superior al techo de la banda. La rebaja (que no puede ser mayor que el tipo *ad valorem* aplicado) equivale a la diferencia entre el umbral superior de la banda y el precio de referencia, multiplicada por el factor uno (1) más el arancel *ad valorem* general (6 por ciento).[37]

2.26 En el sistema anterior, el derecho específico se activaba cuando el precio de referencia quedaba por debajo del umbral inferior de la banda. El aumento del derecho equivalía a la diferencia absoluta existente entre el umbral inferior de la banda y el precio de referencia. A la inversa, una rebaja arancelaria se activaba cuando el precio de referencia quedaba por encima del umbral superior de la banda. La rebaja (que no podía ser mayor que el tipo *ad valorem* aplicado) equivalía a la diferencia absoluta existente entre el precio de referencia y el umbral superior de la banda.[38]

2.27 En lo que respecta a la harina de trigo, y como ocurría en el SBP inicial, se utiliza la banda de precios para el trigo para calcular el derecho o la rebaja, que se multiplica por el factor 1,56 para obtener el derecho específico o rebaja aplicable a la harina de trigo.[39]

2.28 Según el Decreto Nº 831, la determinación de derechos y rebajas para el trigo se efectuará seis veces por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, mediante decreto supremo que deberá publicarse en el Diario Oficial de Chile dentro de los cinco días posteriores a la fecha de su entrada en vigencia. Los períodos de vigencia para la aplicación de cada decreto que establezca derechos o rebajas serán los siguientes: desde el 16 de diciembre y hasta el 15 de febrero; desde el 16 de febrero y hasta el 15 de abril; desde el 16 de abril y hasta el 15 de junio; desde el 16 de junio y hasta el 15 de agosto; desde el 16 de agosto y hasta el 15 de octubre; y desde el 16 de octubre y hasta el 15 de diciembre.[40]

2.29 En cada uno de esos decretos bimensuales se fijan los derechos específicos o rebajas aplicables al trigo y la harina de trigo. En los decretos no se indica el precio de referencia calculado respecto de cada período. La vigencia de los derechos específicos o rebajas se mantiene durante dos meses[41], "desvinculándose completamente durante ese período de lo que ocurra en los mercados utilizados como referencia u otros cualquiera".[42]

---

[37] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 52, 56 y 57 y 62 y 63. Declaración oral de Chile, párrafos 21 y 23. Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 21 y 22 y 24 y 25. Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1. Decreto Nº 831, en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2.

[38] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 2.4.

[39] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 59. Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 27. Declaración oral de Chile, párrafo 62. Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1. Decreto Nº 831, en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2. Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 2.5.

[40] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 33. Réplica de Chile, párrafo 48. Respuesta de Chile a la pregunta 6 b) del Grupo Especial. Decreto Nº 831, artículo 5, en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2.

[41] Decreto Nº 831, artículos 1 y 5 y anexo, "Cuadro resumen para la aplicación del párrafo 2", en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2.

[42] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 180. Véanse también la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 93, la declaración oral de Chile, párrafos 31 y 63 y la respuesta de Chile a las

2.30 Cuando un embarque de un producto sujeto al SBP (incluidos el trigo y la harina de trigo) llega a la frontera con fines de importación a Chile, el Servicio de Aduanas aplica la cuantía total de los derechos o rebajas aplicables de conformidad con el SBP modificado, en su caso, según lo indicado en el decreto correspondiente. El derecho específico o rebaja aplicable a cada operación de importación es el vigente a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.[43] Conforme al sistema anterior, el precio de referencia aplicable a cada embarque específico se determinaba según la fecha del conocimiento de embarque.[44]

2.31 Según los datos facilitados por Chile, durante las primeras 109 semanas de vigencia del SBP modificado (del 16 de diciembre de 2003 al 13 de enero de 2006), en 57 semanas (el 52,3 por ciento) se ha aplicado solamente el arancel general *ad valorem*, en 35 (el 32,1 por ciento) se han aplicado rebajas al arancel y en 17 (el 15,6 por ciento) se han aplicado derechos específicos. Desde el 13 de enero hasta el 15 de junio de 2006, las importaciones de trigo continuaron entrando en Chile con la aplicación solamente del arancel general *ad valorem*.[45]

2.32 La Ley establece lo siguiente:

> "El año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación del sistema de bandas de precios, considerando las condiciones de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esta fecha."[46]

III. CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

3.1 La Argentina solicita que el Grupo Especial constate que mediante las modificaciones introducidas en su SBP, Chile no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD y continúa infringiendo sus obligaciones como Miembro de la OMC. De forma más concreta, la Argentina solicita que el Grupo Especial constate que el SBP modificado, tal como se aplica a la importación de trigo y harina de trigo:

a) es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, ya que se trata de una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación;

b) es incompatible con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, ya que pertenece a la categoría de "demás derechos o cargas", y los derechos se perciben a pesar de no haber sido registrados en la columna correspondiente de la Lista de concesiones de Chile; y

---

preguntas 12 a), 13 y 14 del Grupo Especial. Véase además la Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 114. Réplica de Chile, párrafos 8 y 89. Respuesta de Chile a la pregunta 14 del Grupo Especial.

[43] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 36. Decreto Nº 831, artículo 17, en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2.

[44] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 2.6.

[45] Réplica de Chile, párrafos 173 y 174. Respuesta de la Argentina a la pregunta 29 del Grupo Especial.

[46] Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1. Véase también la respuesta de Chile a la pregunta 49 del Grupo Especial.

c) no asegura la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de Chile con las obligaciones que imponen a ese país los Acuerdos de la OMC, lo que es incompatible con las obligaciones de Chile en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.[47]

3.2 Chile ha solicitado al Grupo Especial que constate que el SBP modificado ha eliminado las posibles incompatibilidades con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y ha dado aplicación a las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. Más concretamente, Chile ha solicitado al Grupo Especial que constate lo siguiente:

a) que la alegación de la Argentina al amparo de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 excede del ámbito del mandato de este Grupo Especial sobre el cumplimiento;

b) que la alegación de la Argentina "en relación al factor 1,56 utilizado para la determinación de los derechos o rebajas a la harina de trigo" excede del ámbito del mandato de este Grupo Especial sobre el cumplimiento[48];

c) que las modificaciones introducidas por Chile hacen al SBP compatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura; y

d) que como consecuencia del hecho de que el SBP no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, las medidas impugnadas no infringen tampoco el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.[49]

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes se exponen en sus comunicaciones al Grupo Especial. Las comunicaciones de las partes, incluidas las Primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y las versiones escritas de sus declaraciones orales se adjuntan como anexos al presente informe.

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros en el presente procedimiento que presentaron declaraciones orales al Grupo Especial (Australia, el Brasil, el Canadá, Colombia, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y Tailandia) se adjuntan como anexos al presente informe. Se adjunta asimismo la única comunicación escrita recibida por el Grupo Especial, presentada por el Brasil.

---

[47] Solicitud de establecimiento de un grupo especial, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, 9 de enero de 2006, WT/DS207/18. Véanse también, la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 13 y 14 y 305, la réplica de la Argentina, párrafos 320 y 321, y la declaración oral de la Argentina, párrafos 3 a 7.

[48] Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 58 a 63 y 197. Réplica de Chile, párrafos 182 a 195, 206 y 211. El Grupo Especial considera que la Argentina no ha formulado una alegación relativa específicamente a la utilización de ese factor 1,56. El Grupo Especial examinará los argumentos de las partes en relación con dicho factor en la sección dedicada a las constataciones del presente informe. Véase el párrafo 7.80 *infra*.

[49] Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 2, 46 a 57 y 64 a 197. Réplica de Chile, párrafos 6 y 211. Declaración oral de Chile, párrafo 19.

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 11 de octubre de 2006, el Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional. El 18 de octubre de 2006 la Argentina y Chile presentaron por escrito sendas peticiones de que el Grupo Especial reexaminara aspectos concretos del informe provisional.

6.2 Como se explica a continuación, el Grupo Especial ha modificado aspectos de su informe a la luz de las observaciones de las partes cuando lo ha considerado apropiado. Asimismo, ha efectuado algunas revisiones y correcciones para mayor claridad y precisión. Salvo indicación en contrario, las referencias que se hacen en esta sección a números de párrafos y notas de pie de página corresponden a los del informe provisional.

Factor aplicable a la harina de trigo

6.3 En la nota 48 al párrafo 3.2 a) del informe provisional, el Grupo Especial hacía referencia a la petición de Chile de que el Grupo Especial constatara que la alegación formulada por la Argentina en relación con el factor 1,56 utilizado para determinar los derechos o rebajas aplicables a la harina de trigo excede del ámbito de su mandato. **Chile** solicitó que no se hiciera exclusivamente referencia a ese argumento en una nota de pie de página y que se abordara el mismo separadamente y no sólo en el contexto de los argumentos expuestos por la Argentina.

6.4 El Grupo Especial ha reexaminado el párrafo 3.2 del informe, teniendo en cuenta la petición de Chile, y ha reflejado el argumento de ese país relativo al factor 1,56 en el cuerpo principal del párrafo y no sólo en una nota de pie de página.

6.5 No obstante, no parece convincente al Grupo Especial la interpretación de Chile de que la Argentina ha formulado una alegación relativa a la utilización del factor 1,56. El Grupo Especial recuerda la definición tradicional de alegación como la afirmación "de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición"[50] a diferencia de los argumentos "expuestos por una parte reclamante para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado".[51] Los comentarios de la Argentina acerca del factor 1,56 no constituyen una alegación separada, sino que forman parte de sus argumentos en apoyo de la alegación de que el SBP modificado es similar a un "gravamen variable a la importación" o un "precio mínimo de importación" y es por tanto incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. En consecuencia, el Grupo Especial no ha modificado el razonamiento que se hacía en el párrafo 7.80 del informe provisional.

Vinculación entre la alegación de la Argentina en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y su alegación en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura

6.6 En el párrafo 7.3 del informe provisional, el Grupo Especial señalaba que la Argentina ha vinculado su alegación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 con las constataciones solicitadas del Grupo Especial en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. También se menciona esa vinculación en el párrafo 7.157 del informe provisional. La **Argentina** pidió que el Grupo Especial aclarara que, en su solicitud de establecimiento de este Grupo Especial sobre el cumplimiento, su alegación en relación con el

[50] Informe del Órgano de Apelación sobre *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

[51] *Ibid.*

párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 no estaba vinculada a su alegación en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, y que además, la primera de esas alegaciones es independiente.

6.7 Hemos tomado nota de la explicación de la Argentina y hemos realizado los correspondientes ajustes en los párrafos 7.107 y 7.157 para reflejar los argumentos de la Argentina. No obstante, no hemos considerado necesario revisar el párrafo 7.3 del informe provisional, que cita manifestaciones de la Argentina, en las que se vinculan a su alegación en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y su alegación en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, para analizar cuál debía ser el orden adecuado del análisis del Grupo Especial.

Cálculos matemáticos facilitados por las partes

6.8 **Chile** solicitó que el Grupo Especial reexaminara la sección VII.B del informe provisional (párrafos 7.6 a 7.104). A su juicio, el Grupo Especial no ha tenido en cuenta los detallados cálculos matemáticos facilitados por las partes acerca de si el SBP modificado funciona de forma similar a un gravamen variable o a un precio mínimo de importación, y los efectos de sobrecompensación y aislamiento.

6.9 El Grupo Especial ha tomado ya nota en su informe provisional de las amplias explicaciones facilitadas por las partes acerca del funcionamiento del SBP modificado.

6.10 Basándose en esas explicaciones y en las pruebas disponibles, el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que el SBP modificado sigue teniendo las mismas características que se constató que hacían que el SBP inicial fuera similar a un "gravamen variable a la importación". Para llegar a esa conclusión se ha basado principalmente en que el SBP modificado recoge un plan o fórmula que causa y asegura que el nivel de los derechos percibidos o las rebajas concedidas en virtud del sistema cambie de forma automática y continua en el curso del tiempo, y en que el diseño y funcionamiento del SBP modificado sigue caracterizándose por su falta de transparencia y previsibilidad, características que se observaron asimismo en el curso del procedimiento inicial. Esos aspectos afectan a los elementos básicos del SBP modificado (el precio de referencia y los umbrales de la banda).

6.11 En lo que respecta a la similitud con un "precio mínimo de importación" el Grupo Especial, basándose asimismo en las explicaciones facilitadas por las partes y en las pruebas disponibles, ha tomado nota de que el SBP modificado impide la entrada de importaciones de trigo y harina de trigo en el mercado chileno a precios que queden por debajo del umbral inferior de la banda. El Grupo Especial ha tomado nota también de que, como consecuencia de la aplicación combinada de los tipos *ad valorem* y los derechos específicos o rebajas resultantes del SBP, se ha desvinculado el precio interno en Chile de la evolución de los precios internacionales. Se ha constatado que el SBP modificado no se limita a garantizar "un margen razonable de fluctuación de los precios internos", sino que los derechos específicos resultantes del SBP modificado tienden a "sobrecompensar" los descensos de precios y a elevar el precio de entrada de las importaciones de trigo en Chile por encima del umbral inferior de la banda de precios. En estas circunstancias, el precio de entrada de esas importaciones en Chile de conformidad con el SBP modificado es superior al que resultaría si Chile aplicara sencillamente un precio mínimo de importación situado al nivel del umbral inferior de la banda de precios.

6.12 Sobre la base de la configuración e interacción de las diferentes características del SBP modificado de Chile, y no sólo de los cálculos matemáticos concretos facilitados por las partes, el Grupo Especial ha constatado que las modificaciones introducidas por Chile en su SBP no han convertido ese sistema en una medida que no sea ya una medida en la frontera similar a un "gravamen variable a la importación" o a un "precio mínimo de importación" en el sentido de la nota 1 al

párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. En consecuencia, el Grupo Especial no ha considerado necesario revisar la sección VII.B del informe como ha pedido Chile.

Ajuste en función de los costos de importación en el SBP inicial

6.13 En los párrafos 7.40 d), 7.48 y 7.50 del informe provisional, el Grupo Especial hacía referencia a la forma en que los precios utilizados para determinar el precio de referencia no se ajustaban en función de los "costos de importación" a diferencia de los precios utilizados para calcular los umbrales inferior y superior de la banda. El Grupo Especial se refería también a las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación y por el Grupo Especial inicial a este respecto. **Chile** pidió que se revisaran esos párrafos, puesto que perpetuaban un error acerca de la forma en que funcionaba el SBP inicial.

6.14 El Grupo Especial ha tomado nota de los argumentos expuestos por Chile a este respecto.[52] No obstante, excede del ámbito del mandato del Grupo Especial el reexamen de las características del SBP inicial, tal como fueron descritas en los procedimientos iniciales por el Órgano de Apelación y por este Grupo Especial. En todo caso, aun en el caso de que, *ad arguendo*, hubiéramos de aceptar la explicación de Chile de que existe un error acerca de la forma en que, en el SBP inicial, el precio de referencia no se ajustaba para tener en cuenta los "costos de importación", ese hecho no afectaría a las conclusiones contenidas en el informe del presente Grupo Especial sobre el cumplimiento.

Modificaciones del SBP de Chile

6.15 **Chile** solicitó que el Grupo Especial revisara la formulación de los párrafos 7.53 y 7.92 del informe provisional, que se refieren a si el Grupo Especial debería considerar "aspectos específicos" del SBP modificado o determinar la naturaleza de las modificaciones y si tales modificaciones son suficientes para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD y poner la medida en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC. El Grupo Especial ha revisado la formulación de ambos párrafos teniendo en cuenta las observaciones de Chile.

El SBP modificado como medida aplicada en la frontera que no es un derecho de aduana propiamente dicho

6.16 En el párrafo 7.109 del informe provisional se dice que el Grupo Especial ha tomado ya nota de que las medidas impugnadas son medidas aplicadas en la frontera "distintas de un derecho de aduana propiamente dicho". La **Argentina** solicita que se añada a este párrafo una referencia a la sección correspondiente en la que el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que el SBP modificado no es un derecho de aduana propiamente dicho. El Grupo Especial ha incluido la referencia solicitada y ha revisado la formulación del párrafo 7.104 teniendo en cuenta la observación de la Argentina.

Aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD

6.17 Habida cuenta de la constatación del Grupo Especial de que Chile ha mantenido una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación o a un precio mínimo de importación, y por consecuencia ha actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, la **Argentina** pidió que el Grupo Especial formulara una constatación explícita adicional de que Chile no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD para poner su medida en conformidad con las obligaciones que le impone el Acuerdo sobre la Agricultura. El Grupo Especial ha revisado la formulación del párrafo 8.2 a) teniendo en cuenta las observaciones de la Argentina.

[52] Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 167 a 169.

Revisiones y correcciones adicionales

6.18 El Grupo Especial ha efectuado revisiones y correcciones adicionales en los párrafos 1.5, 7.60 y 7.171 del informe provisional, así como en la nota 225.

VII. CONSTATACIONES

A. ORDEN DEL ANÁLISIS DEL GRUPO ESPECIAL

7.1 La Argentina alega que el SBP modificado es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II GATT de 1994 y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

7.2 En el procedimiento inicial, al abordar las alegaciones de la Argentina en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial decidió comenzar su análisis examinando la primera de esas alegaciones. La decisión del Grupo Especial se basó en la idea de que "el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura se ocupa de manera más específica y detallada de las medidas que afectan al acceso a los mercados de productos agropecuarios".[53] A este respecto, el Órgano de Apelación declaró que, puesto que las dos disposiciones "establecen obligaciones jurídicas distintas [...] en este caso el resultado habría sido el mismo" si el análisis hubiera comenzado por un examen del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura o del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.[54] En todo caso, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial no había incurrido en error al examinar la alegación de la Argentina en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura antes de examinar su alegación en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y decidió seguir ese mismo orden.[55]

7.3 Hay una razón adicional para seguir el mismo orden en el procedimiento actual. La Argentina ha vinculado su alegación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 con las constataciones solicitadas del Grupo Especial en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. La Argentina ha manifestado lo siguiente:

> "En tanto el SBP modificado es una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ya que se trata de una medida distinta de un derecho de aduana propiamente dicho.
>
> Al no ser un derecho de aduana propiamente dicho, el SBP modificado constituye 'otro derecho o carga' no registrado en la columna correspondiente de la Lista de concesiones de Chile (Nº VII).
>
> Por lo tanto, si el SBP modificado no fue registrado pero no obstante se aplica, es violatorio de la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, a tenor del *Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II*."[56]

---

[53] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.16.

[54] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 189.

[55] *Ibid.*, párrafo 191.

[56] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 293 a 295 (no se reproduce la nota de pie de página).

7.4 De forma análoga, la Argentina ha hecho depender su alegación en relación con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC de la formulación por el Grupo Especial de constataciones en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994:

> "Al ser inconsistente con el artículo 4.2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y la segunda oración del párrafo 1.b) del artículo II del GATT de 1994, el SBP modificado es violatorio del párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, ya que Chile no asegura con su vigencia la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los Acuerdos de la OMC."[57]

7.5 Teniendo en cuenta lo expuesto, al igual que se hizo en el procedimiento inicial, comenzaremos nuestro análisis examinando el SBP modificado en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, para ocuparnos a continuación de la alegación de la Argentina en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y por último de la alegación formulada en relación con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

B. ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

1. Argumentos de las partes

7.6 La Argentina alega que el SBP modificado es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Aduce que el SBP no modificó su esencia luego de los cambios introducidos por Chile en virtud de la Ley Nº 19.897 y del Decreto Supremo Nº 831.[58] A juicio de la Argentina, tanto la forma en que está diseñado el SBP modificado como la forma en que opera son suficientemente similares a las características de un "gravamen variable a la importación" y de un "precio mínimo de importación" para hacer de aquél, no un derecho de aduana propiamente dicho, sino una "medida similar aplicada en la frontera" según los términos de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.[59]

7.7 La Argentina añade que la particular configuración e interacción de las características específicas del SBP modificado genera unas condiciones de acceso al mercado carentes de transparencia y previsibilidad y desconecta el mercado de Chile de la evolución de los precios internacionales de forma que aísla el mercado de Chile de la transmisión de los precios internacionales e impide un mayor acceso a los mercados para las importaciones de trigo y harina de trigo.[60] La Argentina sostiene además que la aplicación del factor 1,56 a los derechos y rebajas determinadas para el trigo, para calcular los derechos y rebajas aplicables a la harina de trigo, aísla aún más el precio de entrada de la harina de trigo de la evolución de los precios internacionales.[61]

---

[57] *Ibid.*, párrafo 304.

[58] *Ibid.*, párrafo 70.

[59] *Ibid.*, párrafos 71, 72, 74, 285, 286 y 288. Réplica de la Argentina, párrafos 5, 6 y 12.

[60] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 73 y 287. Réplica de la Argentina, párrafos 7 y 13.

[61] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 224 a 235.

7.8 La Argentina aduce que, a la luz de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto inicial, Chile debería haber eliminado su SBP aplicado al trigo y a la harina de trigo como lo hizo en el caso de los aceites vegetales comestibles.[62]

7.9 Chile responde que los cambios introducidos en su SBP por la Ley Nº 19.897 y su Reglamento se ajustan a las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación y, por lo tanto Chile ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.[63] A su juicio, Chile sólo estaba obligado a adoptar medidas con respecto a los aspectos puntuales del SBP que había identificado el Órgano de Apelación.[64] Chile añade que ello es sin perjuicio del hecho de que, en su opinión, las modificaciones introducidas en el SBP no producen los efectos que alega la Argentina y que sirven de fundamento para mantener que sigue siendo incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.[65]

7.10 Chile aduce que las modificaciones contribuyen a reducir paulatinamente la protección al sector triguero y molinero nacional. Los parámetros utilizados para la determinación de los derechos específicos -piso y techo y precio de referencia- están establecidos de manera transparente y previsible.[66] A juicio de Chile, el mercado chileno del trigo y la harina de trigo está conectado con el mercado internacional y los niveles de protección serán cada vez menores, lo cual implica que, además de la mayor conexión con los mercados externos, se logrará una reducción de los precios relativos, haciendo más competitivo el mercado del trigo en Chile.[67]

7.11 Chile manifiesta que, como producto de lo anterior, el nuevo SBP opera de tal forma que no constituye un gravamen variable a la importación ni un precio mínimo de importación, ni tampoco una medida similar a un gravamen variable a la importación o un precio mínimo de importación. En consecuencia, a juicio de Chile, el SBP modificado no es una de las medidas mencionadas en la nota de pie de página al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y por consiguiente no es una medida de las que se ha prescrito que se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.[68]

7.12 Con respecto al factor 1,56 utilizado para fijar los derechos y rebajas aplicables para la harina de trigo, Chile solicita al Grupo Especial que constate que la alegación correspondiente no está abarcada por el mandato de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.[69]

---

[62] Réplica de la Argentina, párrafos 317 a 319.

[63] Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 64, 89, 193 y 197. Réplica de Chile, párrafos 6, 81 y 207.

[64] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 88. Réplica de Chile, párrafo 208.

[65] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 88.

[66] *Ibid.*, párrafo 193.

[67] *Ibid.*, párrafo 195.

[68] *Ibid.*, párrafos 194, 196. Réplica de Chile, párrafo 210.

[69] Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 58 a 63 y 197. Réplica de Chile, párrafos 182 a 195, 206 y 211.

2. Disposición pertinente

7.13 En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación definió en su informe el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, la disposición citada por la Argentina, como "el vehículo jurídico para exigir la conversión en derechos de aduana propiamente dichos de ciertos obstáculos al acceso a los mercados que afectan a las importaciones de productos agropecuarios".[70] El párrafo 2 del artículo 4 dispone lo siguiente:

> "Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.[1]"
>
> "_____
>
> [1] En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC."

3. Análisis realizado por el Grupo Especial

a) Cuestiones que ha de examinar el Grupo Especial

7.14 La principal cuestión sobre la que ha de pronunciarse el Grupo Especial en relación con esta alegación concreta es si las modificaciones introducidas por Chile en su SBP hacen la medida compatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, y más concretamente, si la medida no puede considerarse ya una medida aplicada en la frontera que es similar a un gravamen variable a la importación o a un precio mínimo de importación.

7.15 En el procedimiento inicial no se constató que el SBP de Chile fuera un sistema que constituyera un "gravamen variable a la importación" o un "precio mínimo de importación", sino que era un instrumento que tenía una semejanza o parecido con esos sistemas suficiente para considerarlo similar a ellos.[71]

7.16 Los gravámenes variables a la importación y los precios mínimos de importación figuran en la lista de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura como ejemplos de las "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos". En la lista de la nota 1 figuran otros tipos de medidas, como las restricciones cuantitativas de las importaciones, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado y las limitaciones voluntarias de las exportaciones.

---

[70] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 201.

[71] *Ibid*., párrafos 222 a 262. Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 7.38 a 7.47.

7.17 En el caso que nos ocupa, la Argentina ha mantenido que el SBP modificado es similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación.[72] Por consiguiente, el Grupo Especial se limitará a considerar la posible similitud entre el SBP modificado y esas dos categorías de medidas (gravámenes variables a la importación y precios mínimos de importación) y no con otras categorías de medidas enumeradas también en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

b) Consideraciones generales

7.18 En primer lugar, el Grupo Especial destaca los objetivos del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura, descritos en su preámbulo: "establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado", e iniciar un proceso de reforma "mediante la negociación de compromisos sobre la ayuda y la protección y mediante el establecimiento de normas y disciplinas del GATT reforzadas y de un funcionamiento más eficaz".[73] Para alcanzar ese objetivo, el preámbulo declara que es necesario prever reducciones de la protección "como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales"[74], mediante el logro de "compromisos vinculantes específicos", entre otras esferas, en la del acceso a los mercados.[75,76]

7.19 Como indicó el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, en el curso de la Ronda Uruguay los negociadores decidieron que ciertas medidas en la frontera que restringían el volumen del comercio o distorsionaban el precio de las importaciones de productos agropecuarios se debían convertir en derechos de aduana propiamente dichos con el fin de asegurar un mayor acceso a los mercados para tales importaciones. Ese acuerdo se refleja en el texto del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura que, como indica su título, se ocupa del "acceso a los mercados".[77]

c) ¿Es el SBP modificado una medida aplicada en la frontera similar a las enumeradas en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4?

i) Medidas aplicadas en la frontera enumeradas en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4

7.20 Nos ocupamos ahora de la tesis de la Argentina de que el SBP modificado de Chile es una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a las importaciones y a un precio mínimo de importación en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.21 Como en el caso de la medida inicial[78], señalamos que el SBP modificado sigue aplicándose exclusivamente a productos importados y las autoridades aduaneras chilenas exigen su observancia en

---

[72] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 71 y 72 y 285 y 286. Réplica de la Argentina, párrafos 5 y 6, 12, 159, 205 y 320.

[73] Preámbulo del Acuerdo sobre la Agricultura, segundo considerando.

[74] *Ibid*., tercer considerando.

[75] *Ibid*., cuarto considerando.

[76] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 196.

[77] *Ibid*., párrafo 200.

[78] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.25.

la frontera.[79] Chile no ha negado esos extremos. En consecuencia, es un hecho evidente e incontrovertido que el SBP modificado, al igual que el SBP inicial, es una medida aplicada en la frontera.

7.22 La nota 1 enumera seis categorías de medidas aplicadas en la frontera y una categoría residual de medidas que *forman parte* de las "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduanas propiamente dichos" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4.[80] Se trata de una lista ilustrativa que incluye "las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y *las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos*". (sin cursivas en el original)

7.23 La Argentina ha alegado que el SBP modificado de Chile tiene características suficientemente similares a las de un "gravamen variable a la importación" y un "precio mínimo de importación" para que se trate de una "medida similar aplicada en la frontera" en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y no de un derecho de aduana propiamente dicho.[81]

7.24 Como indicó el Órgano de Apelación, para determinar si el SBP modificado de Chile es una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación o un precio mínimo de importación en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4, hemos de comenzar examinando, de forma empírica, si hay entre esas dos categorías de medidas una semejanza o parecido suficiente para que se las considere similares.[82]

7.25 Así pues, procederemos a comparar el SBP modificado de Chile con esas dos categorías de medidas (los gravámenes variables a la importación y los precios mínimos de importación). Antes de examinar esas dos categorías de medidas, recordamos la declaración del Órgano de Apelación en el asunto inicial:

> "*[T]odas* las medidas aplicadas en la frontera que se enumeran en la nota 1 tienen en común el objeto y fin de restringir los volúmenes y distorsionar los precios de las importaciones de productos agropecuarios de formas distintas de la forma en que lo hacen los derechos de aduana propiamente dichos. Además, *todas* estas medidas tienen en común también que aíslan los precios internos de la evolución de los precios internacionales e impiden, así, la transmisión de los precios del mercado mundial al mercado interno. No obstante, aunque el sistema de bandas de precios de Chile compartiera estas características comunes con todas estas medidas aplicadas en la frontera, ello no bastaría para hacer que ese sistema fuera una 'medida similar

[79] Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1.

[80] La nota 1 exceptúa las "medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC". Esas "medidas" no son pertinentes en el presente procedimiento.

[81] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 72 y 286. Réplica de la Argentina, párrafos 6 y 12. Declaración oral final de la Argentina, párrafo 19. Respuesta de la Argentina a la pregunta 5 b) del Grupo Especial.

[82] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 225 y 226. Véase también el informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.26.

> aplicada en la frontera' según los términos de la nota 1. Tiene que concurrir algo más. Para ser 'similar', el sistema de bandas de precios de Chile, en su configuración fáctica concreta, ha de tener, recordando las definiciones de diccionario que hemos mencionado, suficiente '*resemblance or likeness to*' (semejanza o parecido), o ser '*of the same nature or kind*' (del mismo carácter o tipo), con *al menos una* de las categorías específicas de medidas enumeradas en la nota 1."[83]

ii) Definición de la expresión "gravámenes variables a la importación" en el procedimiento inicial

7.26 En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación indicó que ni en el Acuerdo sobre la Agricultura ni en ningún otro de los Acuerdos de la OMC se definen las expresiones "gravámenes variables a la importación" y "precios mínimos de importación".[84] En el presente procedimiento, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que no podía interpretar esos términos atendiendo únicamente a su texto y contexto y sobre la base del método general de interpretación recogido en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[85], y, en consecuencia, decidió acudir a los medios de interpretación complementarios recogidos en el artículo 32 de la Convención de Viena.[86] El Órgano de Apelación discrepó del enfoque adoptado por el Grupo Especial y decidió interpretar los términos "gravámenes variables a la importación" y "precios mínimos de importación" utilizando las normas consuetudinarias de interpretación codificadas en el artículo 31 de la Convención de Viena, es decir, analizando el sentido corriente de estos términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.[87]

7.27 Aplicando esas normas consuetudinarias a la interpretación de la expresión "gravámenes variables a la importación", el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

> "Al examinar el sentido corriente de los términos '*variable import levies*' (gravámenes variables a la importación) que figuran en la nota 1, observamos que un '*levy*' (gravamen) es un '*duty, tax, charge, or other exaction usually imposed or raised by legal execution or process*' (derecho, impuesto, carga u otra exacción que normalmente se impone o recauda en virtud de la ejecución de una ley o mediante un proceso legal).[88] Por supuesto, un gravamen a la 'importación' es un derecho aplicado con motivo de la importación. Un gravamen es '*variable*' cuando es '*liable to vary*' (susceptible de variación).[89] Sin embargo, esta característica por sí sola no es concluyente a la hora de decidir lo que constituye un 'gravamen variable a la importación' según los términos de la nota 1. Un 'derecho de aduana propiamente dicho' puede caber también en esta descripción. De total conformidad con el artículo II del GATT de 1994, un Miembro puede establecer un derecho a la

[83] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 227.

[84] *Ibid.*, párrafo 229.

[85] Hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331; 8 International Legal Materials 679.

[86] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.35. Véase también el informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 229.

[87] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 230 y 231.

[88] (*nota de pie de página en el original*) *The New Shorter Oxford English Dictionary* [...], página 1574.

[89] (*nota de pie de página en el original*) *Ibid.*, página 3547.

importación y modificar periódicamente el tipo del derecho aplicado (siempre que el tipo modificado se mantenga *por debajo* de los tipos consolidados en la Lista del Miembro).[90] Esta modificación del tipo *aplicado* puede hacerse en cualquier momento, por ejemplo, a través de un acto del poder legislativo o del ejecutivo de un Miembro. Además, está claro que los términos 'gravámenes variables a la importación' que se utilizan en la nota 1 han de tener un significado distinto de 'derechos de aduana propiamente dichos' ya que los 'gravámenes variables a la importación' han de ser *convertidos en* 'derechos de aduana propiamente dichos'. Así pues, el simple hecho de que un derecho a la importación pueda variar no puede, por sí solo, introducir ese derecho dentro de la categoría de 'gravámenes variables a la importación' a los efectos de la nota 1.

Para determinar *qué tipo* de variabilidad hace que un gravamen a la importación sea un 'gravamen variable a la importación' pasamos a examinar el contexto inmediato de los demás términos de la nota 1. Los términos 'gravámenes variables a la importación' aparecen después de la frase introductoria '[e]n estas *medidas* están comprendidas'. En el párrafo 2 del artículo 4, del que depende la nota, se habla también de '*medidas*'. Ello sugiere que una característica, al menos, de los 'gravámenes variables a la importación' es el hecho de que la propia *medida*, como mecanismo, ha de imponer la *variabilidad* de los derechos. La variabilidad será inherente a la medida si ésta incorpora un plan o fórmula que cause y garantice que los gravámenes se modifican de forma automática y continua. Los derechos de aduana propiamente dichos, por el contrario, experimentan cambios discontinuos de los tipos aplicados, que se producen con independencia y sin relación con un plan o fórmula anterior. El poder legislativo puede *variar* el nivel al que se aplican los derechos de aduana propiamente dichos, pero no por eso serán *variables* estos derechos de forma automática y continua. Si se trata de un derecho de aduana propiamente dicho, para variar el tipo aplicado será siempre necesario un acto legislativo o administrativo *específico*, mientras que el sentido corriente del término 'variable' implica que *no* se necesita tal acto.

En nuestra opinión, sin embargo, la presencia de una fórmula que haga automática y continua la variabilidad de los derechos es una condición *necesaria*, pero de ningún modo *suficiente*, para que una medida particular sea un 'gravamen variable a la importación' según los términos de la nota 1.[91] Los 'gravámenes variables a la importación' tienen características adicionales que socavan el objeto y fin del artículo 4, que es lograr unas mejores condiciones de acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios permitiendo únicamente la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos. Entre estas características adicionales se incluye la falta de transparencia y la falta de previsibilidad del nivel de los derechos que resultarán de la aplicación de estas medidas. Esta falta de transparencia y esta falta de previsibilidad pueden restringir el volumen de las importaciones. Como señala la Argentina, es menos probable que un exportador haga una expedición a un mercado si no sabe y no puede razonablemente predecir cuál será la cuantía de los

[90] (*nota de pie de página en el original*) Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir* [...], párrafo 46.

[91] (*nota de pie de página en el original*) Los participantes se han mostrado de acuerdo con esto en sus respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia.

> derechos.[92] Esta falta de transparencia y previsibilidad contribuirá también a distorsionar los precios de las importaciones impidiendo la transmisión de los precios internacionales al mercado interno."[93]

7.28 Esencialmente, un gravamen variable a la importación es un derecho que se aplica con motivo de la importación y que es susceptible de variar automática y continuamente sobre la base de un plan o fórmula que no requiere ninguna medida administrativa o legislativa concreta o independiente y que no es transparente ni previsible en lo que respecta al nivel de los derechos resultantes.

iii) Definición de la expresión "precios mínimos de importación" en el procedimiento inicial

7.29 Como hemos indicado antes[94], el Órgano de Apelación definió la expresión "precios mínimos de importación" utilizando las normas consuetudinarias de interpretación codificadas en el artículo 31 de la Convención de Viena, es decir analizando el sentido corriente de esos términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.[95] Aplicando esas normas consuetudinarias a la interpretación de la expresión "precios mínimos de importación", el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

> "Con los términos 'precio mínimo de importación' se hace en general referencia al precio mínimo al que pueden entrar en el mercado interno de un Miembro las importaciones de un producto determinado. En este caso, tampoco han previsto ninguna definición los redactores del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Sin embargo, el Grupo Especial ha descrito los 'precios mínimos de importación' del siguiente modo:
>
> > [estos] sistemas de precios mínimos de importación generalmente funcionan en relación con el verdadero valor de transacción de las importaciones. Si el precio de un determinado envío es inferior al precio mínimo de importación especificado, se impone una carga adicional equivalente a la diferencia.[96]
>
> El Grupo Especial ha dicho también que los precios mínimos de importación 'generalmente no son diferentes de los gravámenes variables en muchos respectos, inclusive en lo que respecta a sus efectos protectores y estabilizadores, pero ... su modo de funcionamiento es normalmente menos complicado'.[97] La principal diferencia entre los precios mínimos de importación y los gravámenes variables a la importación, según el Grupo Especial es que 'los gravámenes variables a la importación generalmente se basan en la diferencia entre el *umbral fijado oficialmente* y el precio de oferta más bajo del mercado mundial para el producto en cuestión, mientras que los sistemas de precios mínimos de importación generalmente

---

[92] (*nota de pie de página en el original*) Respuestas de la Argentina a preguntas formuladas en la audiencia.

[93] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 232 a 234.

[94] Véase el párrafo 7.26 *supra*.

[95] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 230 y 231.

[96] (*nota de pie de página en el original*) Informe del Grupo Especial, apartado e) del párrafo 7.36.

[97] (*nota de pie de página en el original*) *Ibid.*

> funcionan en relación con el *verdadero valor de transacción* de las importaciones'.[98] (sin cursivas en el original)."[99]

7.30 Esencialmente, un precio mínimo de importación es una medida que asegura que determinados productos importados no entrarán en un mercado nacional a un precio inferior a un determinado umbral, por lo general imponiendo un derecho de importación fijado sobre la base de la diferencia entre ese umbral y el valor de transacción de las mercancías importadas.

iv) Determinación de que el SBP inicial era similar a los "gravámenes variables a la importación" o a los "precios mínimos de importación"

7.31 Después de haber definido estas expresiones, el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación constataron que el SBP de Chile era una medida aplicada en la frontera similar a un "gravamen variable a la importación" o un "precio mínimo de importación".[100]

7.32 El Grupo Especial inicial destacó que el SBP chileno tenía características que revelaban "intrínsecamente su naturaleza inestable, no transparente e imprevisible, así como el hecho de que logra aislar el mercado interno de la competencia de los precios internacionales".[101] El Órgano de Apelación puso de relieve que "una fórmula, que es inherente al sistema de bandas de precios de Chile, [causaba] y [aseguraba] una variabilidad automática y continua de los derechos que [resultaban] del sistema".[102]

7.33 Analizando la forma en que se fijaban los umbrales inferior y superior del SBP de Chile, el Grupo Especial inicial señaló que esos umbrales variaban en relación con los "precios mundiales", y no con los precios internos ni con ningún precio indicativo establecido por las autoridades chilenas. En palabras del Grupo Especial:

> "Reconocemos que, a primera vista, el SBP chileno no comparte *todas* las características de *ambos*, es decir, de los "gravámenes variables a la importación" y los "precios mínimos de importación" [...] El umbral inferior del SBP chileno no se deriva explícitamente, ni está vinculado con un precio relacionado con el mercado interno, como ocurre a menudo en los sistemas de gravámenes variables a la importación. En cambio coincide con un precio umbral determinado administrativamente que podrá ser igual o superior al precio del mercado interno, aunque no necesariamente. No obstante, consideramos que, de acuerdo con las pruebas de que disponemos, no se puede excluir que el umbral inferior del SBP, dada la manera en que se determina, especialmente con los diversos ajustes que hacen los organismos administrativos a las cotizaciones básicas de precios del mercado mundial utilizadas, inclusive por inflación, funciona en la práctica como una 'aproximación' para esos precios internos."[103]

---

[98] (*nota de pie de página en el original*) *Ibid.*

[99] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 236 y 237.

[100] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.47. Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 252 y 262.

[101] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.61.

[102] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 241.

[103] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.45.

7.34 Dicho de otro modo, el Grupo Especial inicial, teniendo en cuenta las pruebas presentadas, consideró que los umbrales inferiores de las bandas de precios de Chile, conforme al SBP inicial, podían a menudo, aunque por supuesto no en todos los casos, ser iguales o superiores al precio interno. El Grupo Especial observó también que ello podía deberse, en parte, a la forma en que se convertían a una base c.i.f. los umbrales de las bandas de precios, que se calculaban primero sobre la base de los precios mundiales f.o.b. mensuales.[104]

7.35 A este respecto, el Grupo Especial inicial señaló también que los umbrales del SBP se determinaban:

> "entre otras cosas, después de eliminar el 25 por ciento de las 'observaciones atípicas' al nivel inferior y superior, aumentando por tanto considerablemente la probabilidad de que el umbral inferior del SBP coincida o sobrepase el precio interno más alto".[105]

7.36 Basándose en esos elementos, el Grupo Especial inicial llegó a la conclusión de que los umbrales inferiores de las bandas de precios de Chile funcionaban como *sustitutivos* de precios de referencia internos y que esta característica del SBP de Chile era similar a las características de los gravámenes variables a la importación y los precios mínimos de importación.[106]

7.37 El Órgano de Apelación sólo coincidió parcialmente con la evaluación del Grupo Especial inicial. El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

> "El Grupo Especial atribuyó demasiada importancia a la cuestión de si las bandas de precios de Chile están relacionadas, o no, con precios indicativos nacionales o precios del mercado interno. En nuestra opinión, aunque las bandas de precios de Chile se fijen en función de los precios mundiales a lo largo de un período constituido por los cinco últimos años, el sistema de bandas de precios de Chile puede tener todavía el *efecto* de dificultar la transmisión de las evoluciones de los precios internacionales al mercado interno de forma similar a como lo hacen otras categorías de medidas prohibidas que se enumeran en la nota 1. Para evaluar las bandas de precios de Chile hay que tener en cuenta otros factores distintos de los precios del mercado mundial. Los precios comprendidos dentro del 25 por ciento de valores más altos así como el 25 por ciento más bajo de los precios mundiales de los cinco últimos años se descartan para seleccionar los 'precios f.o.b. más alto y más bajo' que servirán para determinar las bandas de precios anuales de Chile. Además, atribuimos una considerable importancia a la forma carente de transparencia y previsibilidad en que se convierten a una base c.i.f. los 'precios f.o.b. más alto y más bajo' que se hayan establecido, añadiéndoles los 'costos de importación'. Como concede Chile, no se establece en ninguna legislación o reglamentación publicada cómo se calculan estos 'costos de importación'."[107]

---

[104] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 244.

[105] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.45 (no se reproduce la nota de pie de página). Véase también el informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 245.

[106] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.46.

[107] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 246.

7.38 El Órgano de Apelación constató además que la forma en que se establecía el segundo elemento esencial del SBP de Chile, el "precio de referencia" adolecía también de falta de transparencia y previsibilidad:

> "Además de la falta de transparencia y de previsibilidad que son inherentes a la forma en que se establecen las bandas de precios de Chile, consideramos que la forma en que se determinan los demás elementos del sistema de bandas de precios de Chile, es decir, los precios de referencia, presenta insuficiencias similares. Como hemos explicado, los derechos resultantes del sistema de bandas de precios de Chile son iguales a la diferencia entre los umbrales de las bandas de precios y el precio de referencia. Chile establece el precio de referencia de forma semanal y lo hace de forma que no es ni transparente ni previsible."[108]

7.39 En consecuencia, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que aun suponiendo que uno de los parámetros del SBP inicial -los umbrales de la banda- no distorsionara la transmisión de los precios del mercado mundial al mercado de Chile, no obstante seguiría subsistiendo el hecho de que el otro parámetro, es decir, los precios de referencia semanales de Chile, podían distorsionar, si no desconectar, esa transmisión en virtud de la forma en que se determinaba. Ello se debía a que los derechos específicos resultantes del SBP de Chile eran iguales a la *diferencia* entre dos parámetros: los umbrales anuales de la banda de precios y los precios semanales de referencia aplicables al envío de que se tratara. En consecuencia, aun en ese caso, los derechos resultantes del SBP de Chile no transmitirían la evolución de los precios del mercado mundial al mercado chileno de la misma forma que si se tratara de "derechos de aduana propiamente dichos".[109]

7.40 El Órgano de Apelación citó las siguientes características que ponían en peligro la transparencia y la previsibilidad de la forma en que se establecía el precio de referencia del SBP e impedían la transmisión de la evolución de los precios internacionales al mercado chileno:

a) Ninguna ley o reglamento chileno especificaba la forma en que se seleccionaban los "mercados relevantes" internacionales y las "calidades de interés", por lo que no había seguridad de que el precio semanal de referencia fuera representativo del precio real en el mercado mundial.

b) El precio semanal de referencia no era representativo del promedio de los precios reales más bajos en todos los mercados relevantes.

c) El mismo precio de referencia semanal se aplicaba a las importaciones de *todas* las mercancías incluidas en la misma categoría de productos, con independencia del origen de las mercancías y del valor de transacción de la expedición.

d) A diferencia de lo que ocurría en el caso de los precios utilizados para calcular los umbrales superior e inferior de la banda, el precio utilizado para determinar el precio de referencia semanal no se ajustaba para tener en cuenta los "costos de importación" y por ello no se convertía de una base f.o.b. a una base c.i.f. Es probable que así se inflara la cuantía de los derechos específicos aplicados en virtud del SBP de Chile, ya que estos derechos se imponían por una cuantía igual a la diferencia entre los umbrales *anuales* de las bandas de precios, que se basaban en los precios c.i.f. *más*

[108] *Ibid.*, párrafo 247.

[109] *Ibid.*, párrafo 251.

altos, y los precios de referencia *semanales*, que se basaban en los precios f.o.b. *más bajos*.[110]

7.41 El Órgano de Apelación constató también que, en contra de lo que había sostenido Chile, el SBP no se limitaba a mitigar el efecto de las fluctuaciones de los precios del mercado mundial en el mercado de Chile, ni tendía únicamente a compensar las bajadas de precios, sino que los derechos resultantes del SBP de Chile tendían a "sobrecompensar" esas bajadas de precios y a elevar el precio de entrada de las importaciones en Chile por encima del umbral inferior de la banda de precios pertinente. Dicho de otra forma, cuando los precios internacionales *caían* y los precios de referencia semanales quedaban por debajo de los umbrales inferiores de la banda, los derechos totales aplicados a determinadas expediciones podían, en muchos casos, dar lugar a una *subida* de los precios totales de entrada correspondientes a esas expediciones y no a una *bajada* de los mismos.[111]

7.42 Ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación consideraron que el hecho de que los derechos resultantes del SBP tuvieran un "tope" al nivel del tipo arancelario del 31,5 por ciento *ad valorem* consolidado en la Lista de Chile en la OMC fuera pertinente en relación con la magnitud de los efectos de distorsión o aislamiento del SBP.[112] A este respecto, el Órgano de Apelación constató que "ninguna disposición del párrafo 2 del artículo 4 [del Acuerdo sobre la Agricultura] sugiere que una medida prohibida por esa disposición se vuelve compatible con ella si se aplica con un tope".[113] El Órgano de Apelación concluyó que el hecho de que los derechos resultantes del SBP de Chile tuvieran un tope al nivel del 31,5 por ciento *ad valorem* reducía el alcance de las distorsiones del comercio que generaba este sistema al reducir el margen dentro del cual fluctuaban los derechos, pero no eliminaba esas distorsiones. Además, el tope no eliminaba la falta de transparencia ni la falta de previsibilidad en la fluctuación de los derechos resultantes del SBP.[114]

7.43 El Órgano de Apelación destacó que había llegado a sus conclusiones tomando como base la particular configuración e interacción de todas las características específicas del SBP de Chile.[115]

v) ¿Sigue siendo el SBP modificado similar a los "gravámenes variables a la importación" o a los "precios mínimos de importación"?

Modificaciones introducidas por Chile en su SBP

7.44 Las partes coinciden en que Chile ha modificado su SBP.[116] No obstante, el Grupo Especial debe determinar si esas modificaciones son suficientes para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la medida en conformidad con los Acuerdos de la OMC.

---

[110] *Ibid.*, párrafos 249 y 250.

[111] *Ibid.*, párrafo 260.

[112] *Ibid.*, párrafos 254 a 259. Véase también el informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, nota 608.

[113] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 254.

[114] *Ibid.*, párrafo 259.

[115] *Ibid.*, párrafo 261.

[116] Véase, entre otras, la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 2, 14, 21 y 23 y la Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 15, 45, 64 y 88.

7.45 A este respecto, tomamos nota en primer lugar de que Chile ha aducido que sólo "debía implementar" los "aspectos puntuales del SBP que hacían que dicho sistema fuese una medida similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación" que había identificado el Órgano de Apelación.[117]

7.46 Chile sostiene que en el SBP modificado se han modificado varias características observadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial y que afectaban a la cuestión de la transparencia o previsibilidad.

7.47 Por ejemplo, Chile señala que el SBP modificado ha eliminado la fórmula que, en el SBP inicial, incluía el descarte del 25 por ciento de valores más altos así como el 25 por ciento más bajo de los precios mundiales de los cinco últimos años para calcular los umbrales superior e inferior de la banda.[118] Además, en el SBP modificado, tanto el umbral inferior como el umbral superior de la banda se fijan a precios f.o.b., por lo que no existe ningún proceso explícito de conversión de precios f.o.b. a precios c.i.f. y ya no es necesario añadir los "costos de importación".[119]

7.48 De hecho, en el procedimiento inicial, se constató que la forma en que se determinaba el umbral inferior incrementaba artificialmente el margen de diferencia entre el umbral inferior del SBP y el precio de referencia, y en consecuencia el derecho SBP aplicable, y ello por dos razones. En primer lugar, porque se eliminaba el 25 por ciento más bajo de todos los precios observados en el mercado internacional a lo largo de los 60 meses anteriores, en tanto que los precios observados en los "mercados relevantes" que se utilizaban para calcular el precio de referencia no estaban sometidos a la misma operación, y en segundo lugar, porque los precios f.o.b. que se utilizaban para determinar el valor de los umbrales se ajustaban para tener en cuenta, entre otras cosas, los "gastos de importación normales", mientras que los precios f.o.b. que se utilizaban para los precios de referencia no sufrían ese ajuste.[120] Por esas dos razones, el Grupo Especial constató también que no podía excluirse la posibilidad de que ese umbral funcionara en la práctica como una "aproximación" para un precio indicativo interno o un precio del mercado interno.[121]

7.49 En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación había atribuido también una considerable importancia a la forma en que, al determinar los umbrales de las bandas, se añadían los "costos de importación" para convertir a una base c.i.f. los precios f.o.b. El Órgano de Apelación constató que el proceso no era transparente ni previsible, por cuanto ninguna legislación o reglamentación publicada establecía cómo se calculaban esos "costos de importación".[122]

7.50 El Órgano de Apelación señaló además que, a diferencia del promedio de los precios mensuales durante cinco años que se utilizaba para calcular las bandas de precios anuales de Chile, el precio más bajo en un "mercado de interés" que se utilizaba para determinar el precio de referencia

---

[117] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 88.

[118] *Ibid.*, párrafo 108. Véase también la Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1.

[119] Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1. Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 109.

[120] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.63.

[121] *Ibid.*, párrafo 7.45. Véase también el informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 243-245.

[122] Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 246.

semanal no se ajustaba para tener en cuenta los "costos de importación" y por ello no se convertía de una base f.o.b. a una base c.i.f. Era probable que así se inflara la cuantía de los derechos específicos aplicados en virtud del SBP de Chile, ya que estos derechos se imponían por una cuantía igual a la diferencia entre los umbrales *anuales* de las bandas de precios de Chile, que se basaban en los precios c.i.f. *más altos*, y los precios de referencia *semanales* de Chile, que se basaban en los precios f.o.b. *más bajos*. Se constató, entre otras cosas que este factor contribuía a que el SBP de Chile tuviera "por efecto impedir la transmisión de la evolución de los precios internacionales al mercado de Chile".[123]

7.51 Chile ha destacado también el hecho de que, en el SBP modificado, el Decreto Supremo Nº 831 indica expresamente cuáles son los mercados de mayor relevancia para el trigo en Chile.[124] Según el Decreto Supremo Nº 831, el "mercado de mayor relevancia" para el trigo, durante los períodos anuales comprendidos entre el 16 de diciembre y el 15 de junio del año siguiente para el trigo serán los del *trigo pan argentino* y los precios corresponderán a las cotizaciones diarias de dicho producto *f.o.b. puerto argentino*. De forma análoga, durante el período comprendido entre el 16 de junio y el 15 de diciembre de cada año, el "mercado de mayor relevancia" será el del trigo *Soft Red Winter Nº 2* y los precios corresponderán a las cotizaciones diarias de dicho producto *f.o.b. Golfo de México*.[125]

7.52 En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación había destacado el hecho de que en ninguna disposición legislativa de Chile se detallaba cómo se seleccionaban los "mercados relevantes" internacionales para Chile y las "calidades de interés" de los productos que podían importarse en Chile para fijar los precios de referencia. En consecuencia, como declaró el Órgano de Apelación, "de ningún modo [cabía] asegurar que los precios semanales de referencia [fueran] representativos de los precios reales en el mercado mundial".[126]

7.53 Hemos señalado las características destacadas por Chile[127] y analizaremos más detenidamente algunas de ellas *infra*. No obstante, no nos parece convincente el argumento de Chile de que sólo estaba obligado a adoptar medidas en relación con determinados aspectos puntuales del SBP. Por el contrario, la determinación de si Chile ha modificado su SBP de una forma que cumpla las recomendaciones y resoluciones del OSD y ponga la medida en conformidad con los Acuerdos de la OMC exige un examen que no se reduce a la consideración de "aspectos puntuales". Recordamos, a este respecto la declaración del Órgano de Apelación en el asunto inicial:

> "Llegamos a nuestra conclusión tomando como base la particular configuración e interacción de todas estas características específicas del sistema de bandas de precios de Chile. Al evaluar esta medida, ninguna característica tiene un valor determinante para decidir si una medida específica genera unas condiciones de acceso al mercado carentes de transparencia y previsibilidad. Ninguna característica particular del sistema de bandas de precios de Chile tiene tampoco, por sí misma, el efecto de desconectar el mercado de Chile de la evolución de los precios internacionales de forma que aísle el mercado de Chile de la transmisión de los precios internacionales e

---

[123] *Ibid.*, párrafo 250.

[124] Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 35 y 115.

[125] Decreto Supremo Nº 831, artículo 8, en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2.

[126] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 249.

[127] Véanse los párrafos 7.47 y 7.51 *supra*.

impida un mayor acceso a los mercados para las importaciones de ciertos productos agropecuarios."

7.54 Así pues, examinaremos el SBP modificado de Chile considerando la configuración e interacción de sus distintas características para determinar si puede seguir considerándose que se trata de una medida aplicada en la frontera similar a un "gravamen variable a la importación" o a un "precio mínimo de importación", en el sentido de la nota 1 del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

¿Sigue siendo el SBP modificado similar a un "gravamen variable a la importación"?

7.55 Hemos expuesto ya las razones que llevaron al Órgano de Apelación a constatar que el SBP inicial de Chile, en lo que respecta a sus características concretas, tenía una similitud suficiente con los "gravámenes variables a la importación" para asemejarse, o para que se considerara que es de la misma naturaleza o tipo que esos gravámenes.[128] Nos ocuparemos ahora de la cuestión de si el SBP modificado sigue teniendo suficiente semejanza o parecido con un "gravamen variable a la importación".

7.56 Teniendo en cuenta la interpretación dada por el Órgano de Apelación a la expresión "gravámenes variables a la importación", examinamos en primer lugar el sentido corriente de los propios términos. A este respecto, observamos que el SBP modificado sigue siendo un sistema para la determinación de determinados derechos o rebajas aplicados a determinados productos con ocasión de su importación. Señalamos también que los derechos resultantes del SBP modificado (es decir la cuantía total de los derechos resultantes de la aplicación del SBP modificado[129]) siguen siendo "variables" es decir "susceptibles de variación".[130]

7.57 Chile, recordando una declaración del Órgano de Apelación, ha afirmado que "el solo hecho de que los valores de un gravamen varíen no significa que sea un 'gravamen variable a la importación'".[131] De hecho, no todos los derechos de importación que son susceptibles de variación pueden calificarse de "gravámenes variables a la importación". Es necesario un tipo determinado de variabilidad para que un gravamen a la importación sea un "gravamen variable a la importación". Examinando el contexto en el que se utiliza la expresión "gravamen variable a la importación" en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4, el Órgano de Apelación señaló que al menos una de las características de los "gravámenes variables a la importación" es el hecho de que la propia *medida*, como mecanismo, debe imponer la *variabilidad* de los derechos.

7.58 Por sus propios términos, el texto de la legislación relativa al SBP modificado dará lugar necesariamente a la variabilidad del nivel de los derechos percibidos o de las rebajas concedidas en el marco del sistema, debido a que ese texto prevé un plan o fórmula que causa y asegura la variación automática y continua en el curso del tiempo del nivel de esos derechos o rebajas. Chile ha negado

---

[128] Véanse los párrafos 7.31, 7.32 y 7.37 a 7.43 *supra*.

[129] La cuantía total de los derechos resultantes de la aplicación del SBP modificado variará entre a) menos del 6 por ciento *ad valorem*, cuando se conceda una rebaja; b) el 6 por ciento *ad valorem*, cuando no se conceda ninguna rebaja ni se imponga ningún derecho específico adicional; y c) más del 6 por ciento *ad valorem*, cuando se imponga un derecho específico adicional en los casos en los que el precio de referencia queda por debajo del umbral inferior.

[130] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 232.

[131] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 134. Cfr., informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 232. Véase también la réplica de Chile, párrafo 5.

este hecho. En particular, Chile ha contestado lo siguiente a la respuesta formulada a este respecto por el Grupo Especial:

> "Con las modificaciones efectuadas por Chile mediante la Ley 19.897 las bandas de precios ya no operan como un sistema o fórmula que permita calcular derechos o rebajas en frontera, en los términos que fueran señalados por el OSD en el proceso original [...] La Ley 19.897 establece un derecho específico único (o una rebaja al pago del arancel) aplicable a toda operación de importación. Este derecho, al igual que todo derecho de aduana propiamente dicho, permanece invariable, en tanto no se modifique por acto de autoridad. Los demás parámetros establecidos en la Ley 19.897 ya no son parte de un sistema o fórmula, como sí lo eran bajo el SBP, sino que son elementos que permiten definir el marco de la protección en frontera que aplica el Gobierno de Chile."[132]

7.59 No consideramos que esta afirmación de Chile sea convincente, habida cuenta de las pruebas de que disponemos en contrario y, de hecho, de las propias explicaciones de Chile acerca de cómo funciona en la práctica el SBP modificado.[133] La variabilidad de la cuantía total de los derechos aplicables resultantes del funcionamiento del SBP modificado no es equivalente al resultado de cambios discontinuos de los tipos arancelarios.[134] La variabilidad del nivel de esos derechos específicos o rebajas no es tampoco el resultado de actos legislativos o administrativos separados, independientes y concretos, sino que el nivel de los derechos específicos o rebajas en el SBP modificado se determina y anuncia en seis ocasiones durante el curso de cada período anual, conforme a lo prescrito por la propia legislación. Como se ha indicado, esa legislación establece un plan o fórmula que prescribe un ajuste automático y periódico de esos niveles. Además, conforme a la legislación, cualquier acto administrativo se limita simplemente a anunciar (mediante un decreto supremo publicado en el Diario Oficial de Chile) el nivel de los derechos específicos o rebajas resultantes de la aplicación del plan o fórmula establecido en esa legislación. Conforme a la legislación aplicable, las medidas administrativas se producen *después* de que los derechos aplicables resultantes del SBP modificado hayan sido calculados de conformidad con una fórmula.

7.60 Chile ha destacado que los derechos de aduana propiamente dichos pueden variar también en el curso del tiempo. Para aclarar este hecho, Chile ha citado los cambios que introdujo en su propio arancel *ad valorem* entre 1984 y 2003, en el que éste se redujo progresivamente del 35 al 6 por ciento. Esta reducción progresiva del arancel *ad valorem* se llevó a cabo mediante modificaciones sucesivas del tipo arancelario, en el contexto de una política de liberalización del comercio.[135] A nuestro juicio, no obstante, las características variables del SBP modificado son distintas de las modificaciones que un Miembro puede introducir en sus derechos de aduana propiamente dichos. El nivel de los derechos de aduana propiamente dichos es en principio estable y previsible, al menos hasta que esos derechos sean sustituidos por otros tipos arancelarios completamente nuevos. El programa de reducción gradual del arancel *ad valorem* de Chile constituye un ejemplo de un cambio previsible de las

---

[132] Respuesta de Chile a la pregunta 7.

[133] Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1. Decreto Supremo Nº 831, en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2. Véase también la respuesta de Chile a las preguntas 6 b) y 16.

[134] Los cambios discontinuos se producen de forma independiente y sin relación con un plan o fórmula legal subyacente. Cfr., informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 233 ("Los derechos de aduana propiamente dichos, por el contrario, experimentan cambios discontinuos de los tipos aplicados, que se producen con independencia y sin relación con un plan o fórmula anterior").

[135] Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 134 a 136.

condiciones de acceso a los mercados. De hecho, Chile se ha referido a la última etapa de ese programa como "un plan de reducción progresiva y automática del arancel general de Chile de un 11 por ciento a un 6 por ciento entre enero de 1999 y enero de 2003".[136]

7.61 En cambio, lo único realmente previsible en relación con el nivel de los derechos fijados en último término en el SBP modificado es que en principio ese nivel cambiará cada dos meses. Dicho de otro modo, la continua variabilidad de los derechos es una característica inherente al SBP modificado.

7.62 En estas circunstancias, el SBP modificado no sólo se ve afectado por la falta de previsibilidad antes expuesta. En el procedimiento inicial, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación destacaron el hecho de que las medidas enumeradas en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura se caracterizan por la falta de transparencia y previsibilidad.[137] El Órgano de Apelación señaló que ambas características socavaban el objeto y fin del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura: "lograr unas mejores condiciones de acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios permitiendo únicamente la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos". En consecuencia, el Grupo Especial debe examinar si el SBP modificado adolece no sólo de falta de previsibilidad sino también de la falta de la necesaria transparencia.[138]

7.63 A pesar de las modificaciones introducidas por Chile en su SBP, varios aspectos esenciales del diseño y funcionamiento del SBP modificado siguen caracterizándose por la misma falta de transparencia y previsibilidad que se observó en el curso del procedimiento inicial. Según sus propios términos, el SBP modificado se basa en un plano o fórmula que determina el nivel de los derechos específicos o rebajas que han de aplicarse a las importaciones de trigo o harina de trigo. Como examinaremos más adelante, varias características específicas, relativas a la cuestión de la transparencia o previsibilidad, que fueron observadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el curso del procedimiento inicial han perdido toda relevancia práctica en el SBP modificado. Además, Chile afirma que cualquier exportador interesado que conozca el mercado debería de estar ahora en condiciones de prever, aplicando las fórmulas del SBP, la cuantía de los derechos o rebajas aplicables. En palabras de Chile:

> "Son las propias habilidades de los operadores del mercado del trigo, para predecir sus precios y negociar sus intercambios, los que se requieren para predecir el derecho específico."[139]

7.64 No obstante, en la práctica varias características del sistema continúan afectadas por una falta de transparencia y previsibilidad. La característica esencial del sistema es que, cada dos meses, se han de imponer derechos específicos cuando las autoridades chilenas determinan que el precio de referencia queda por debajo del umbral inferior de la banda. A la inversa, han de concederse rebajas cuando se calcula que el precio de referencia queda por encima del umbral superior. En

---

[136] Réplica de Chile, párrafo 105. Véase Chile - Prueba documental 8.

[137] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 234. Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.34.

[138] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 234.

[139] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 162.

consecuencia, los dos elementos básicos del SBP modificado son el precio de referencia y los umbrales de la banda.[140]

7.65 El Decreto Supremo Nº 831 da una definición técnica del "precio de referencia": se entiende por precio de referencia el "promedio de los precios internacionales diarios del trigo y del azúcar registrados en los mercados de mayor relevancia".[141] Como se explica en la parte descriptiva del presente informe[142], las autoridades chilenas determinan el precio de referencia seis veces cada año y ese precio se basa, con arreglo a la Ley, en un promedio de los precios internacionales registrados durante un período de 15 días para dos calidades específicas de trigo en dos mercados determinados (*trigo pan argentino* y *Soft Red Winter Nº 2*, f.o.b. puerto argentino y f.o.b. Golfo de México, respectivamente).

7.66 Las partes han debatido ampliamente con el Grupo Especial la forma en la que las autoridades chilenas establecen los precios de referencia. A pesar de las explicaciones técnicas de la forma en que se supone que se calculan los precios de referencia, las pruebas de que se dispone indican que la forma en que esos precios se determinan sigue adoleciendo de una grave falta de transparencia. En primer lugar, se supone que los precios de referencia se determinan mediante un plan o fórmula basado en los precios medios diarios correspondientes a 15 días de cada período de 60 días.[143] El hecho de que las autoridades estén limitadas por imperativo legal a promediar las observaciones hechas durante 15 días no garantiza que los precios de referencia resultantes sean representativos del conjunto del período. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Chile ha afirmado lo siguiente:

> "Se ha estimado que un precio promedio de al menos 15 días más próximos al cálculo del derecho o rebaja (que corresponde a cerca de 10 hábiles), es el mínimo necesario para que su resultado sea representativo de las condiciones de ese momento en el mercado, de manera de evitar que tal promedio pueda ser influido por cotizaciones extremas que ocasionalmente aparecen en el mercado, que no reflejan necesariamente el nivel y tendencia de los precios en ese instante."[144]

7.67 Merece la pena destacar que Chile ha afirmado también que "no es relevante el nivel de representatividad que [el precio de referencia] tenga en cada momento" y ha subrayado que se supone que este precio es representativo "de lo que acontece en el mercado internacional".[145] En palabras de Chile:

> "El precio de referencia proviene de información generada en los mercados internacionales y proporcionada por fuentes confiables. Por lo tanto, en el momento en que se calcula es representativo de lo que acontece en el mercado internacional. Sin embargo, se debe aclarar que el precio de referencia es utilizado como un

---

[140] Véanse los párrafos 2.20, 2.25 y 2.28 *supra*.

[141] Decreto Supremo Nº 831, artículo 2 a), en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2.

[142] Véase el párrafo 2.23 *supra*.

[143] Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1 y Chile - Prueba documental 1. Véase el párrafo 2.23 *supra*.

[144] Respuesta de Chile a la pregunta 12 a).

[145] Respuesta de Chile a la pregunta 12 b).

> instrumento que facilita la determinación del nivel de protección para el trigo, y que no tiene ninguna utilidad para las operaciones comerciales de este producto. En ese sentido no es relevante el nivel de representatividad que tenga en cada momento."[146]

7.68 Sin embargo, el Grupo Especial observa que, en el curso del procedimiento inicial, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el proceso de selección de los precios de referencia no era transparente y tampoco era previsible para los comerciantes, basándose entre otras cosas en el hecho de que *de ningún modo cabe asegurar* que los precios de referencia semanales del SBP inicial fuesen *representativos* de los precios reales en el mercado mundial.[147]

7.69 De forma análoga, en el SBP modificado, se supone que los precios de referencia corresponden a los precios del trigo registrados en sólo dos mercados seleccionados por Chile, en concreto la Argentina y los Estados Unidos.[148] No obstante, las pruebas disponibles ponen de manifiesto que durante los años 2004 y 2005 el Canadá exportó más trigo a Chile que los Estados Unidos, tanto en términos de volumen como de valor.[149] Dicho de otro modo, al menos con respecto a algunos períodos, y a pesar de la definición de la legislación chilena, el precio de referencia no ha reflejado los precios registrados en algunos de los mercados más relevantes de interés para Chile.[150]

7.70 Hay que señalar una vez más que, en el procedimiento inicial, el hecho de que el precio semanal de referencia utilizado en el SBP de Chile no fuera representativo de un promedio de los precios reales más bajos registrados en *todos* los mercados de interés fue otro de los factores que tuvo en cuenta el Órgano de Apelación al llegar a su conclusión de que el proceso de selección de los precios de referencia no era transparente y tampoco era previsible para los comerciantes.[151]

7.71 Además, como ha señalado la Argentina, dada la forma en que se calculan los precios de referencia, sigue siendo difícil a los comerciantes estimar la cuantía total de los derechos aplicables conforme al SBP modificado antes de proceder a un envío concreto.[152] Dependiendo del tiempo que tarde en llegar a Chile un envío determinado y de las fechas de ese envío, es posible que, en el momento de la exportación no haya finalizado el período de 15 días para registrar los precios utilizados por las autoridades chilenas a efectos del cálculo de los precios de referencia. De hecho, la vinculación de la cuantía total de los derechos aplicables conforme al SBP modificado a la fluctuación de los precios del mercado mundial constituye en sí mismo un factor de inseguridad e imprevisibilidad. Consideramos acertada la declaración hecha por el Brasil durante la reunión del Grupo Especial:

---

[146] *Ibid.*

[147] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 249.

[148] Decreto Supremo Nº 831, artículo 8, en Argentina - Prueba documental 2 y Chile - Prueba documental 2. Véase el párrafo 2.23 *supra*.

[149] Declaración oral de la Argentina, párrafo 54. Véanse también, Argentina - Prueba documental 31 y la respuesta de Chile a la pregunta 60.

[150] En realidad, debido a la naturaleza variable de la estructura del comercio, los mercados de interés para un determinado producto cambian. Los actuales mercados de interés pueden dejar de ser relevantes en uno o dos años, por muchas razones diferentes.

[151] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 249.

[152] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 278 a 280.

> "Sin embargo, los comerciantes, aunque suelen especular con la evolución de los precios, no pueden predecir los cambios con la certidumbre requerida para hacer previsible el comercio. Los gravámenes variables a la importación están prohibidos precisamente porque el *Acuerdo sobre la Agricultura* exige que el acceso al mercado se base en una reglamentación previsible que no cambie con los precios de éste."[153]

7.72 La simple existencia de un "precio de referencia" afecta también a la transparencia y previsibilidad. El hecho de que se agreguen derechos específicos al arancel aplicado *ad valorem*, sobre la base de un precio de referencia que se determina periódicamente y cambia constantemente, y no sobre la base del valor o el volumen de las mercancías importadas, supone una falta sistémica de transparencia y previsibilidad, lo que a su vez es probable que lleve a una reducción del volumen de las importaciones e impida la transmisión de los precios internacionales al mercado interno.

7.73 Como hemos indicado antes[154], en el SBP modificado, las autoridades chilenas determinan el precio de referencia seis veces al año, sobre la base de los precios diarios registrados en los "mercados de mayor relevancia para el trigo" en los 15 días anteriores. Una vez determinado de esta manera, este precio de referencia se utiliza para fijar el nivel de los derechos o rebajas, en su caso, aplicables en el SBP a todas las importaciones de trigo, con independencia de su origen, y con independencia del valor de transacción de la expedición correspondiente. Dicho de otra forma, según la legislación actual, el mismo precio de referencia determinado a partir de precios correspondientes a variedades específicas de trigo de origen específico, ha de utilizarse para determinar los derechos específicos (o rebajas, en su caso) que se aplican a las "importaciones de *todas* las mercancías incluidas en la misma categoría de productos, con independencia del origen de las mercancías y del valor de transacción de la expedición".[155] Los mismos derechos específicos o rebajas del SBP modificado son también aplicables a todas las importaciones de harina de trigo, con el correspondiente factor de conversión 1,56.[156] Esta característica se constató, en el curso del procedimiento inicial, que contribuía a que el SBP tuviera "por efecto impedir la transmisión de la evolución de los precios internacionales al mercado de Chile".[157]

7.74 El segundo elemento básico del SBP modificado son los umbrales de la banda. Chile ha fijado los umbrales superior e inferior de la banda en 148 y 128 dólares EE.UU. respectivamente, cifras que se ajustarán anualmente a partir de 2007.[158] En respuesta a la pregunta sobre la forma en que se determinaban esas dos cifras, Chile explicó que se determinaban basándose en los valores piso y techo establecidos en el SBP inicial.[159] En palabras de Chile:

> "Para ese efecto, a partir del valor piso y techo implícitos en el Decreto Nº 266 de mayo de 2002, expresados a nivel de costo de importación, se determinaron sus equivalentes a nivel f.o.b. sustrayéndoles todos los gastos de importación que a la

---

[153] Declaración oral del Brasil, párrafo 10.

[154] Véase el párrafo 7.65 *supra*.

[155] Cfr., Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 250.

[156] Cfr. la respuesta de Chile a la pregunta 15.

[157] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 250.

[158] Ley Nº 19.897, en Argentina - Prueba documental 1, Chile - Prueba documental 1. Véase el párrafo 2.21 *supra*.

[159] Respuesta de Chile a la pregunta 52.

> fecha de la Ley (segundo semestre de 2003) eran los efectivos para una operación de comercio normal."[160]

7.75 En el curso del procedimiento inicial, el Órgano de Apelación constató que la forma en que se determinaban los umbrales (entre otras cosas, después de eliminar el 25 por ciento de las "observaciones atípicas" al nivel inferior y superior) aumentaba la probabilidad de que el umbral inferior de la banda coincidiera con el precio interno más alto o lo sobrepasara. Dicho de otra forma, se consideró que el umbral inferior de la banda funcionaba como un sustitutivo de los precios indicativos internos.[161] Por una razón análoga, se constató también que el SBP inicial de Chile tenía el efecto de dificultar la transmisión de la evolución de los precios internacionales al mercado interno de forma similar a como lo hacían otras categorías de medidas prohibidas que se enumeraban en la nota 1.[162]

7.76 Chile manifiesta que, en el SBP modificado, para determinar los umbrales superior e inferior de la banda, ha convertido los valores c.i.f. en equivalentes a nivel f.o.b. "sustrayéndoles todos los gastos de importación que a la fecha de la Ley eran los efectivos para una operación de comercio normal".[163] A este respecto, recordamos las constataciones del Órgano de Apelación en relación con la forma en que Chile determinaba los niveles superior e inferior de la banda en el SBP inicial. En el procedimiento correspondiente, el Órgano de Apelación determinó que la forma en que Chile convertía a una base c.i.f. los precios f.o.b., añadiéndoles los "costos de importación" no era transparente ni previsible, entre otras cosas, porque no se establecía en ninguna legislación o reglamentación publicada cómo se calculaban estos "costos de importación".[164]

7.77 Dicho de otra forma, en el SBP modificado los umbrales inferior y superior de la banda se han fijado basándose en una metodología que se constató, en el procedimiento inicial, que no era transparente ni previsible y que tenía el efecto de impedir la transmisión de la evolución de los precios internacionales al mercado interno. En consecuencia los nuevos umbrales adolecen de las mismas deficiencias que se identificaron en el SBP inicial.

7.78 Chile ha afirmado que en el SBP modificado se "eliminó la fórmula de cálculo que incluía el descarte del 25 por ciento de valores más altos así como del 25 por ciento más bajo de los precios mundiales de los cinco últimos años"[165], y ha añadido que actualmente todos los valores "están fijados a precios f.o.b. Por lo tanto, actualmente no existe ningún precio o valor que convierta a base c.i.f. un precio f.o.b. y ya no es necesario añadir los 'costos de importación', lo que hace mucho más transparente el sistema".[166]

---

[160] *Ibid*.

[161] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.45.

[162] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 246.

[163] Respuesta de Chile a la pregunta 52.

[164] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 246.

[165] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 108.

[166] *Ibid*., párrafo 109.

7.79 No obstante, el Grupo Especial ha señalado[167], que los umbrales superior e inferior de la banda se han establecido por Chile sobre la base de los precios piso y techo fijados en el SBP inicial, después de deducir los "costos de importación". Dicho de otra forma, Chile ha admitido que esos umbrales se han fijado utilizando cifras que se determinaron mediante una metodología que en el procedimiento inicial se constató que aumentaba "la probabilidad de que el umbral del SBP coincid[iera] con el precio interno más alto [o lo sobrepasara]".[168] Chile no ha demostrado que la supuesta eliminación de la fórmula de cálculo que incluía el descarte del 25 por ciento más alto y más bajo de los precios mundiales haya tenido repercusiones prácticas en los niveles a los que se han fijado los umbrales superior e inferior, ni ha aportado pruebas que apoyen su afirmación de que se deducían de hecho los "costos de importación" en el proceso del cálculo de los umbrales actuales. La simple afirmación de Chile de que la fórmula de cálculo ha sido eliminada y de que se han deducido los costos de importación no basta para demostrar que, a este respecto, el sistema actual sea más transparente y previsible que el inicial. Además, en el SBP modificado, los umbrales superior e inferior de la banda, establecidos sobre la base de la metodología antes descrita, se han fijado hasta 2014, con ajustes anuales predeterminados que se aplicarán a partir de 2007. Al fijar de esta manera los umbrales, se ha incorporado al SBP modificado el efecto de desvinculación de los precios internos de la evolución de los precios internacionales, impidiendo así la transmisión de los precios del mercado mundial al mercado interno chileno.

7.80 La Argentina ha hecho también referencia a la cuestión del factor 1,56 aplicado a los derechos y rebajas determinados para el trigo, en el SBP modificado, para calcular los derechos y rebajas aplicables a la harina de trigo.[169] No nos parece convincente la pretensión de Chile de que se trata de una alegación que no está comprendida en el ámbito del mandato de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.[170] A nuestro parecer, las observaciones de la Argentina con respecto al factor 1,56 forman parte de sus argumentos en apoyo de su alegación de que el SBP modificado es similar a un "gravamen variable a la importación" y a un "precio mínimo de importación" por lo que es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y, por lo tanto, no constituye una alegación independiente. A este respecto, mediante el factor 1,56 la harina de trigo se sujeta a un elemento adicional de aislamiento de la transmisión de los precios internacionales. Como ha explicado Chile, la cifra de 1,56 es el resultado del hecho de que "entre enero de 1986 y diciembre de 1995 (vigencia de la banda a esa fecha), el promedio de la relación del precio de la harina y el precio del trigo fue de 1,566".[171] Por lo tanto esa cifra "se incorporó a la legislación chilena y ha permanecido inalterad[a] desde entonces".[172] Chile admite, no obstante, que la relación entre el precio de la harina de trigo y el precio del trigo puede cambiar en el curso del tiempo. La anterior legislación había estimado que esta relación era 1,41.[173] En conclusión, al basar la cuantía total de los derechos

[167] Véase el párrafo 7.74 *supra*.

[168] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.45. Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 245.

[169] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 224 a 235.

[170] Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 58 a 63 y 197. Réplica de Chile, párrafos 182 a 195, 206 y 211. Respuesta de Chile a la pregunta 17 d).

[171] Réplica de Chile, párrafo 201. Véanse también Chile - Prueba documental 10 y Chile - Prueba documental 11.

[172] *Ibid.*

[173] Réplica de Chile, párrafo 187. Véanse también la respuesta de la Argentina a la pregunta 32 y Argentina - Prueba documental 29.

aplicables a la harina de trigo en el nivel de los derechos aplicables al trigo, el SBP modificado transmite a la harina de trigo las mismas características de aislamiento de la evolución de los precios internacionales y de falta de transparencia y de previsibilidad que se han observado antes con respecto al trigo. Además, esos efectos se ven agravados por la incorporación de este factor a la legislación, lo que impide efectuar ajustes en la relación.

7.81 Por las razones que hemos expuesto, constatamos que el SBP modificado sigue teniendo las mismas características que hacían el SBP inicial similar a un "gravamen variable a la importación".

¿Sigue siendo el SBP modificado similar a un "precio mínimo de importación?

7.82 Hemos expuesto ya las razones que llevaron al Órgano de Apelación a constatar que el SBP inicial de Chile, en su estructura concreta, compartía con los "precios mínimos de importación" características suficientes para asemejarse a esas medidas o para que se consideraran de la misma naturaleza o tipo y, por tanto, prohibidos por el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Hemos constatado también que el SBP modificado sigue teniendo características que lo hacen similar a un "gravamen variable a la importación". Nos ocupamos ahora de la cuestión de si el SBP modificado continúa también teniendo suficiente semejanza o parecido con un "precio mínimo de importación".

7.83 En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación señaló que con los términos "precio mínimo de importación" "se hace en general referencia al precio mínimo al que pueden entrar en el mercado interno de un Miembro las importaciones de un producto determinado" e indicó a continuación que el Grupo Especial había dicho que los precios mínimos de importación "generalmente no son diferentes de los gravámenes variables en muchos respectos, inclusive en lo que respecta a sus efectos protectores y estabilizadores, pero ... su modo de funcionamiento es normalmente menos complicado" y había definido la expresión indicando que:

> "[...] los sistemas de precios mínimos de importación generalmente funcionan en relación con el verdadero valor de transacción de las importaciones. Si el precio de un determinado envío es inferior al precio mínimo de importación especificado, se impone una carga adicional equivalente a la diferencia".[174]

7.84 A preguntas del Grupo Especial, Chile expuso su opinión de que "la característica esencial que define un precio mínimo de importación es la imposibilidad de que alguna operación comercial pueda expresarse a un precio menor al establecido".[175]

7.85 En el procedimiento inicial, el Grupo Especial señaló que *no se podía excluir que*:

> "el umbral inferior del SBP, dada la manera en que se determina, especialmente con los diversos ajustes que hacen los organismos administrativos a las cotizaciones básicas de precios del mercado mundial utilizadas, inclusive por inflación, funciona en la práctica como una 'aproximación' para esos precios internos".[176]

---

[174] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 236. Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.36 e).

[175] Respuesta de Chile a la pregunta 19.

[176] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.45.

7.86 Como hemos indicado, el umbral inferior de la banda en el SBP modificado fue fijado por Chile recurriendo a las cifras de los umbrales inferiores del SBP inicial.[177] Dicho de otro modo, el umbral inferior de la banda en el SBP modificado se determinó recurriendo a una metodología que se había constatado ya que hacía que ese umbral funcionara como un sustitutivo de los precios indicativos internos.

7.87 Teniendo en cuenta las pruebas disponibles, observamos que el umbral inferior de la banda en el SBP modificado parece seguir funcionando en la práctica como una "aproximación" de un precio mínimo de importación o como un sustitutivo del mismo. A consecuencia de la aplicación combinada de los tipos arancelarios *ad valorem* y los derechos específicos o rebajas resultantes del SBP, se ha desvinculado el precio interno chileno de la evolución de los precios internacionales.[178]

7.88 De forma análoga a lo que se señaló en el procedimiento inicial, el SBP modificado no se limita a garantizar "un margen razonable de fluctuación de los precios internos".[179] En la práctica, cuando los precios internacionales bajan, y se determina que los precios de referencia quedan por debajo de los umbrales inferiores de la banda de precios, la aplicación combinada de los tipos arancelarios *ad valorem* y los derechos específicos resultantes del SBP puede tener como resultado un precio total de entrada de la expedición correspondiente que aumente en lugar de bajar. En consecuencia, el SBP modificado no garantiza que el precio de entrada de las importaciones en Chile descienda al compás de los precios del mercado mundial, aunque sea en menor grado que en el que disminuyen esos precios. En lugar de ello, los derechos específicos resultantes del SBP modificado tienden a "sobrecompensar" los descensos de precios y a elevar el precio de entrada de las importaciones de trigo en Chile por encima del umbral inferior de la banda de precios. En esas circunstancias, el precio de entrada de esas importaciones en Chile en el marco del SBP modificado es mayor que si Chile se limitara a aplicar un precio mínimo de importación al nivel del umbral inferior de la banda de precios.

7.89 A juzgar por las pruebas disponibles parece poco probable que, en el SBP modificado, las importaciones de trigo o de harina de trigo entren en el mercado chileno a precios inferiores al piso de la banda de precios. Respondiendo a preguntas del Grupo Especial, Chile confirmó que "la probabilidad de que el precio de entrada sea mayor al piso es muy alta".[180] En palabras de Chile,

> "puede darse la situación, improbable pero no imposible, [de que las importaciones de trigo o harina de trigo entren en el mercado chileno a precios menores que el umbral inferior de la banda de precios] [cuando] una vez fijado un derecho específico, los precios internacionales bajen de manera sustantiva, lo que se refleje a su vez en valores c.i.f suficientemente bajos como para que finalmente los precios de entrada sean inferiores a US$128".[181]

7.90 Como ha afirmado el Brasil en su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial:

> "Aunque las importaciones pueden entrar legalmente a precios inferiores al piso de la banda de precios, eso sólo ocurrirá en una hipótesis fáctica sumamente improbable,

---

[177] Véase el párrafo 7.74 *supra*.

[178] Véanse, por ejemplo, Argentina - Prueba documental 11 y Argentina - Prueba documental 12.

[179] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 260.

[180] Respuesta de Chile a la pregunta 58.

[181] *Ibid.*

> en concreto, cuando los precios del mercado mundial desciendan espectacularmente en un período de dos meses. Bajadas del precio del mercado mundial de esa magnitud no se han producido durante la vigencia del nuevo SBP ni, hasta donde alcanza el conocimiento del Brasil, en la historia reciente. Aun en caso de que tuvieran lugar esos improbables descensos de precios, el nuevo SBP los neutralizaría poco después de dos meses, porque, al final del período, el precio de referencia se actualizaría, lo que daría lugar a que el precio de entrada volviera a aumentar de nuevo por encima del piso de la banda de precios."[182]

7.91 Dicho de otra forma, el SBP modificado funciona de tal modo que impide la entrada de importaciones de trigo o harina de trigo en el mercado chileno a precios situados por debajo del umbral inferior de la banda.

7.92 En consecuencia, no consideramos que haya elementos que indiquen que el SBP modificado se haya cambiado en lo que respecta a las características que hemos constatado que hacían al SBP inicial similar a un "precio mínimo de importación".

La cuestión de la transparencia y la previsibilidad en el SBP modificado de Chile

7.93 Hemos destacado ya la afirmación de Chile de que Chile sólo "debía implementar" los "aspectos puntuales del SBP" que había identificado el Órgano de Apelación.[183] Chile ha manifestado además que "la falta de transparencia y previsibilidad de ciertos aspectos del SBP [inicial] fueron cuestionados porque justamente tenían como consecuencia el aislamiento de los precios internos".[184] Chile ha sostenido que las alegaciones de la Argentina se limitan a insistir en que "hay falta de transparencia y previsibilidad en aspectos irrelevantes del esquema vigente", pero que este país "no ha podido demostrar que el esquema vigente a partir de la Ley 19.897 impida la transmisión de los precios internacionales al mercado chileno o que restrinja el volumen de las importaciones".[185]

7.94 No compartimos la opinión de Chile de que "la falta de transparencia y previsibilidad de ciertos aspectos del SBP fueron cuestionados [únicamente] porque [...] tenían como consecuencia el aislamiento de los precios internos".[186] Hemos constatado que el SBP modificado tiene por efecto impedir la transmisión de la evolución de los precios internacionales al mercado interno. Hemos constatado también que, con respecto a características básicas del sistema, el SBP modificado adolece de falta de transparencia y previsibilidad. Señalamos, no obstante, que en el curso del procedimiento inicial, la falta de transparencia y previsibilidad del nivel de los derechos resultantes del SBP no fue cuestionado por el Órgano de Apelación *únicamente* porque llevara al aislamiento de los precios internos, sino que el Órgano de Apelación declaró expresamente lo siguiente:

> "Esta falta de transparencia y esta falta de previsibilidad pueden restringir el volumen de las importaciones. Como señala la Argentina, es menos probable que un

[182] Respuesta del Brasil a la pregunta 104, párrafos 14 y 15.

[183] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 88.

[184] Réplica de Chile, párrafo 207.

[185] *Ibid*.

[186] *Ibid.*

> exportador haga una expedición a un mercado si no sabe y no puede razonablemente predecir cuál será la cuantía de los derechos."[187]

7.95 Dicho de otra forma, aun suponiendo, *ad arguendo*, que la Argentina sólo hubiera podido demostrar que el SBP modificado adolece de falta de transparencia y previsibilidad en cuanto al nivel de los derechos resultantes del sistema, esa constatación no sería irrelevante. Por el contrario, la configuración e interacción de todos esos diversos elementos de falta de transparencia y de previsibilidad, en cuanto se refieren a características esenciales del sistema, demostraría que la medida modificada sigue siendo una medida aplicada en la frontera similar a un "gravamen variable a la importación" y a un "precio mínimo de importación".

Conclusión

7.96 Después de haber examinado la configuración e interacción de las diferentes características del SBP modificado de Chile, constatamos que los cambios introducidos por Chile en su SBP no lo han convertido en una medida que no sea ya una medida aplicada en la frontera similar a un "gravamen variable a la importación" y a un "precio mínimo de importación", en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

d) Condiciones de acceso al mercado de Chile conforme al SBP modificado

7.97 En el curso del procedimiento, Chile ha manifestado que, conforme al SBP modificado, las condiciones de acceso a su mercado son más favorables que las que existirían si el SBP inicial estuviese vigente.[188] Chile ha aducido, por ejemplo, que:

> "La Ley 19.897 y su Reglamento mejoraron las condiciones de acceso al mercado chileno para el trigo y la harina de trigo, lo que se comprueba al verificar el tiempo de aplicación de derechos y rebajas desde la entrada en vigencia de la ley."[189]

7.98 En apoyo de este argumento, Chile ha manifestado que, en el marco del SBP modificado, en el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2003 y el 13 de enero de 2006, sólo se han aplicado derechos específicos en 17 semanas, en tanto que si el SBP inicial hubiera estado en vigor se habrían aplicado durante 27 semanas. Además, en ese mismo período, de conformidad con el SBP modificado se aplicaron rebajas en 35 semanas, en tanto que con arreglo al SBP inicial sólo se habrían aplicado en 27.[190]

7.99 Chile ha manifestado además que la reducción programada de los umbrales de la banda indica que, independientemente de los niveles de los precios internacionales, el monto de los derechos específicos en el marco del SBP "siempre será menor que los que actualmente se determinan, del mismo modo que la probabilidad de determinación de derechos también será siempre menor".[191]

---

[187] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 234.

[188] Réplica de Chile, párrafo 163.

[189] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 183.

[190] *Ibid*., párrafos 183 a 185. Véanse también la réplica de la Argentina, párrafos 206 a 216 y la réplica de Chile, párrafos 63 a 174.

[191] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 186. Véanse también la réplica de la Argentina, párrafos 217 a 238 y la réplica de Chile, párrafos 175 a 181.

Dicho de otro modo, a juicio de Chile, el SBP modificado tiene "incorporado un proceso paulatino de reducción de la protección en frontera del trigo".[192]

7.100 Chile ha manifestado, por último, que una alternativa al SBP modificado consistiría en "aumentar la protección hasta el nivel de un derecho *ad valorem* del 31,5 por ciento, [lo que] constituye una hipótesis en la que los productores de trigo argentinos estarían en peor situación".[193]

7.101 Al haber constatado que el SBP modificado es una medida aplicada en la frontera similar a un "gravamen variable a la importación" y a un "precio mínimo de importación" el Grupo Especial no puede aceptar los argumentos de Chile. El SBP modificado no implica necesariamente una menor distorsión del comercio, o un menor aislamiento del mercado interno de Chile ni es menos incompatible con las obligaciones que impone a ese país el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, únicamente porque pueda llevar a la imposición de derechos específicos en menos ocasiones (o incluso a la concesión de rebajas en más ocasiones) que el SBP inicial. Tampoco el hecho de que el SBP modificado incorpore un proceso de reducción gradual de los umbrales de la banda hace al SBP modificado menos similar a un gravamen variable a la importación o a un precio mínimo de importación. Ninguno de esos dos factores elimina la falta de transparencia y previsibilidad acerca de la cuantía de los derechos que se aplicarán en último término al trigo y la harina de trigo importados, en el marco del SBP modificado, como resultado de la combinación del arancel *ad valorem* y de los derechos o rebajas aplicables.

7.102 El Grupo Especial recuerda a este respecto la declaración del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial:

> "La cuantía de un derecho no es la única preocupación de los interlocutores comerciales de Chile. Como alega la Argentina, también es relevante para los comerciantes la falta de transparencia de ciertas características del sistema de bandas de precios de Chile; la imprevisibilidad del nivel de los derechos; y la automaticidad, la frecuencia y el alcance de las fluctuaciones de los derechos. Estas características específicas del sistema de bandas de precios de Chile impiden un mayor acceso de los mercados para las importaciones de productos agropecuarios, en contradicción con el objeto y fin del artículo 4."[194]

7.103 Las constataciones del Grupo Especial en el procedimiento actual no afectan al derecho de Chile de imponer derechos de aduana propiamente dichos, sobre la base del valor o el volumen de las mercancías importadas hasta el límite de sus tipos *ad valorem* consolidados en la OMC, y de conformidad con sus obligaciones en virtud de los Acuerdos de la OMC.

4. Conclusión

7.104 Por las razones expuestas *supra*, el Grupo Especial concluye que el SBP modificado de Chile es una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. En tal concepto, no es un derecho de aduana propiamente dicho.

---

[192] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 192.

[193] Declaración oral de Chile, párrafo 77.

[194] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 258.

C. ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA ORACIÓN DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

1. Argumento de las partes

7.105 La Argentina alega que el SBP modificado es incompatible con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque constituye "otro derecho o carga" no registrado en la columna correspondiente de la Lista de concesiones de Chile.[195]

7.106 Chile responde que desde la entrada en vigor de la Ley Nº 19.897, el SBP modificado es compatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y por ende, no es de aquellas medidas que debían convertirse en un derecho de aduana propiamente dicho.[196] No obstante, Chile sostiene que el Grupo Especial no puede pronunciarse sobre esta alegación, puesto que ella está fuera del mandato del Grupo Especial. A juicio de Chile, se trata de una alegación que la Argentina debería haber planteado en el procedimiento inicial, pero que no planteó, cuando alegó en cambio que el SBP violaba a la vez el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.[197]

7.107 En su réplica, la Argentina admite que su alegación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 es una nueva alegación que no se formuló en el procedimiento inicial.[198] La Argentina aduce, no obstante, que esta alegación no podía haberse formulado antes, porque el SBP modificado es una medida "nueva" diferente del SBP en litigio en el procedimiento inicial.[199] La Argentina aduce además que su alegación se refiere al SBP modificado en su integridad y no a un aspecto de ese sistema en particular, por cuanto la Argentina no impugna un aspecto particular de la medida inicial que no se ha modificado.[200] Por último, la Argentina ha añadido que, con independencia de la violación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, su alegación respecto al párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 es independiente de la otra.[201]

2. Disposición pertinente

7.108 La alegación de la Argentina en el presente procedimiento se refiere únicamente a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Para entender el contexto de esta oración, es conveniente examinar el texto completo de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II:

---

[195] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 289 a 295. Réplica de la Argentina, párrafo 287. Declaración oral de la Argentina, párrafos 4, 110 a 112 y 118. Respuesta de la Argentina a la pregunta 25.

[196] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 47.

[197] *Ibid.*, párrafos 47 y 48. Réplica de Chile, párrafos 202 a 206. Declaración oral de Chile, párrafo 13. Respuesta de Chile a la pregunta 2.

[198] Réplica de la Argentina, párrafos 290 y 295. Declaración oral de la Argentina, párrafo 113.

[199] Réplica de la Argentina, párrafos 291 y 292, 296, 303 y 306. Declaración oral de la Argentina, párrafos 114 a 116. Respuesta de la Argentina a las preguntas 2 y 25.

[200] Réplica de la Argentina, párrafos 301 y 302. Respuesta de la Argentina a la pregunta 25.

[201] Declaración oral de la Argentina, párrafo 118.

> "*a)* Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.
>
> *b)* Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente."

7.109 El Grupo Especial ha señalado ya que las medidas impugnadas son medidas "aplicadas en la frontera distintas de un derecho de aduana propiamente dicho".[202] El Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 de la Ronda Uruguay (el "Entendimiento relativo al párrafo 1 b) del artículo II") dispone que los Miembros deben registrar las medidas distintas de los derechos de aduana propiamente dichos al término de la Ronda Uruguay en una columna de sus Listas titulada "los demás derechos o cargas". El texto del párrafo 1 del Entendimiento relativo al párrafo 1 b) del artículo II es el siguiente:

> "Con objeto de asegurar la transparencia de los derechos y obligaciones legales dimanantes del párrafo 1 b) del artículo II, la naturaleza y el nivel de cualquiera de los 'demás derechos o cargas' percibidos sobre las partidas arancelarias consolidadas, a que se refiere la citada disposición, se registrarán en las Listas de concesiones anexas al GATT de 1994, en el lugar correspondiente a la partida arancelaria a que se apliquen. Queda entendido que este registro no modifica el carácter jurídico de los 'demás derechos o cargas'."

3. Análisis realizado por el Grupo Especial

a) Cuestiones que ha de examinar el Grupo Especial

7.110 En respuesta a la alegación formulada por la Argentina en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, Chile ha articulado una doble defensa.

7.111 En primer lugar, ha aducido que el SBP modificado no es una medida que haya de convertirse en un derecho de aduana propiamente dicho. Chile ha manifestado que como consecuencia de las modificaciones introducidas en él, el SBP es ya compatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y en consecuencia no infringe la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

7.112 En segundo lugar, ha sostenido que, en todo caso, el Grupo Especial no puede formular constataciones con respecto a esta alegación, porque se trata de una alegación que la Argentina debería haber planteado en el procedimiento inicial pero que no planteó. En consecuencia, a juicio de Chile, la alegación formulada por la Argentina en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

---

[202] Véase el párrafo 7.104 *supra*.

b) Constataciones formuladas en el procedimiento inicial

7.113 Recordamos la serie concreta de circunstancias que concurren en relación con esta alegación. En el procedimiento inicial, la Argentina alegó que el SBP era incompatible con el artículo II del GATT de 1994[203] porque llevaba a la aplicación de derechos que sobrepasaban las consolidaciones arancelarias de Chile.[204] El Grupo Especial constató que los derechos del SBP constituían una medida aplicada en la frontera "distinta de un derecho de aduana propiamente dicho" que estaba prohibida a tenor del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Grupo Especial declaró también que la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" tenía el mismo sentido en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. El Grupo Especial constató seguidamente que la compatibilidad de los derechos resultantes del SBP de Chile con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 no podía determinarse con arreglo a lo dispuesto en la primera oración de esa disposición, que se ocupa de los derechos de aduana propiamente dichos, sino con arreglo a la segunda oración, que se refiere a los "demás derechos o cargas de cualquier clase" aplicados a la importación o con motivo de ésta.[205]

7.114 El Grupo Especial declaró después que, si los demás derechos o cargas no han sido registrados pero no obstante se aplican, son incompatibles con lo dispuesto en la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, a tenor del Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II. En consecuencia, el Grupo Especial, tras poner de relieve que Chile no registró su SBP en la columna correspondiente a "los demás derechos y cargas" de su Lista, constató que los derechos del SBP chileno eran incompatibles con lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.[206]

7.115 El Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial con respecto a la infracción del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Constató que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con las obligaciones que le imponía el artículo 11 del ESD, puesto que la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II no formaba parte del asunto que se le había sometido y además, se había privado a Chile de su legítimo derecho de réplica con respecto a esa alegación. El Órgano de Apelación determinó que, aunque el mandato del Grupo Especial, definido en la solicitud de establecimiento del mismo, era lo suficientemente amplio para haber incluido una alegación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, la Argentina no había formulado una alegación en relación con esa oración, ni había expuesto argumentos sobre la compatibilidad del SBP de Chile con ella. En consecuencia, la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II no era objeto de una alegación formulada ante el Grupo Especial.[207]

7.116 La declaración del Órgano de Apelación no invalida necesariamente el razonamiento sustantivo en que se apoyaban las constataciones del Grupo Especial en relación con el párrafo 1 b) del artículo II. Por el contrario, el Órgano de Apelación confirmó el posible paralelismo entre las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y las establecidas en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. De hecho, el Órgano de Apelación indicó que una constatación de infracción del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura

---

[203] *Chile - Sistema de bandas de precios*, Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina (WT/DS207/2), 19 de enero de 2001, página 1.

[204] Informe del Grupo Especial sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 4.6 y 4.7.

[205] *Ibid.*, párrafos 7.104 y 7.105.

[206] *Ibid.*, párrafos 7.107 y 7.108.

[207] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 173 a 177.

haría innecesaria una constatación aparte con respecto a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. En palabras del Grupo Especial:

> "si en primer lugar constatásemos que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, para resolver la presente diferencia no sería necesario que formulásemos una constatación aparte sobre si el sistema de bandas de precios da lugar a una infracción del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Ello se debe a que una constatación en el sentido de que el sistema de bandas de precios de Chile es en sí una medida prohibida por el párrafo 2 del artículo 4 significaría que *no podrían seguir percibiéndose* los derechos resultantes de la aplicación de ese sistema, cualquiera que fuese la cuantía de tales derechos. Si no hubiera un sistema de bandas de precios, no podría haber derechos resultantes de esas bandas de precios".[208]

c) Necesidad de constataciones separadas en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

7.117 El Grupo Especial ha constatado ya que el SBP modificado, impugnado en el actual procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Como se ha señalado, el Órgano de Apelación indicó en el procedimiento inicial que una constatación de infracción del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura hacía innecesario formular una constatación aparte con respecto a la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. A nuestro juicio, la posición del Órgano de Apelación a este respecto no se basaba únicamente en las características concretas del SBP inicial, sino también en las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y en la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 respectivamente. En consecuencia, consideramos que, al haber constatado que el SBP modificado es incompatible con el primero de estos preceptos, no necesitamos formular una constatación separada acerca de si infringe también el segundo de ellos.

7.118 En respuesta a preguntas del Grupo Especial, la Argentina no ha podido explicar las razones por las que, en el supuesto de que el Grupo Especial determinara que el SBP modificado infringe el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, sería necesario para resolver la diferencia que formulara una constatación separada acerca de si esa medida daba lugar también a una infracción del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. La Argentina se ha limitado a manifestar que en ausencia de esa constatación separada, Chile trataría de mantener su medida con "modificaciones de pura apariencia" y que una determinación separada contribuiría a que Chile retirara la medida incompatible, lo que evitaría un "ciclo potencialmente interminable de procedimientos de solución de diferencias".[209] Esos argumentos no parecen convincentes al Grupo Especial. Aun prescindiendo de la presunción de que los Miembros actúan de buena fe[210], no es evidente por qué razón la aplicación por Chile de las determinaciones relativas al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura no es suficiente para lograr los objetivos identificados por la Argentina, ni si una determinación separada en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 tendría algún efecto adicional.

---

[208] *Ibid.*, párrafo 190. Véase también el párrafo 287.

[209] Respuesta de la Argentina a la pregunta 28.

[210] "Debemos suponer que los Miembros de la OMC cumplirán de buena fe las obligaciones dimanantes de los tratados, como exigen el Acuerdo sobre la OMC y el derecho internacional." Informe del Grupo Especial sobre *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 6.14.

7.119 El Grupo Especial señala a este respecto que no necesita examinar todas las alegaciones jurídicas formuladas por la Argentina. Como ha declarado el Órgano de Apelación:

> "Dado que el objetivo expreso de resolver las diferencias informa todo el *ESD*, no consideramos que el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* consista en alentar a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a 'legislar' mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del *Acuerdo sobre la OMC*, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia. Un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia."[211]

7.120 En consecuencia, una vez que se ha determinado que el SBP modificado es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, no es necesaria para resolver la diferencia entre las partes una constatación adicional acerca de si esa medida infringe también la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

d) La cuestión del mandato del Grupo Especial

7.121 Habida cuenta de la consideración de que para resolver esta diferencia entre las partes no es necesaria una constatación separada acerca de si el SBP modificado infringe la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, no habría normalmente necesidad de seguir ocupándonos de la cuestión. No obstante, las partes han debatido detalladamente si la alegación formulada por la Argentina en relación con el párrafo 1 b) del artículo II se ha sometido debidamente al presente Grupo Especial. Se trata de una cuestión que concierne al mandato del Grupo Especial, por lo que tiene gran importancia sistémica. En consecuencia, y a pesar de su decisión de no formular una constatación adicional en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial considera útil, *obiter dicta*, exponer su opinión sobre algunos de los aspectos relacionados con la cuestión del mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

i) Argumentos de las partes

7.122 Como se ha expuesto antes, las partes coinciden en que la Argentina no formuló una alegación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en el procedimiento inicial. Dicho de otro modo, Chile y la Argentina coinciden en que la alegación de la Argentina a este respecto constituye una *nueva alegación* que no fue sometida al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto. No obstante, las dos partes atribuyen diferente significado a este hecho y llegan a conclusiones opuestas al interpretar los precedentes en el marco de la OMC aplicables en relación con la posibilidad de que el mandato del presente Grupo Especial abarque nuevas alegaciones.

7.123 Chile aduce que la alegación de la Argentina en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II no está comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial, porque debería haber sido formulada y sustanciada en la diferencia inicial.[212] Subraya también que si el Grupo Especial estimara que esta nueva alegación está debidamente comprendida en el ámbito de su mandato, las garantías procesales de Chile se verían "seriamente afectadas".[213]

---

[211] Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 22.

[212] Réplica de Chile, párrafo 204.

[213] *Ibid.*, párrafo 205.

7.124 Chile destaca fundamentalmente la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* en apoyo de su posición de que la alegación de la Argentina en relación con el párrafo 1 b) del artículo II no está comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial. En ese asunto, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial sobre el cumplimiento de que una alegación formulada por la India no había sido debidamente sometida al Grupo Especial, porque no se trataba de una *nueva* alegación, sino de la *misma* alegación que se había planteado ante el Grupo Especial inicial, contra un aspecto *no modificado* del derecho comunitario. Chile aduce que, al igual que en *CE - Ropa de cama*, la alegación de la Argentina en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 se refiere a un aspecto *no modificado* del SBP, por lo que no debe considerarse comprendida en el mandato del Grupo Especial. En este sentido, Chile aduce que esta alegación concreta de la Argentina es la *misma* que la Argentina podía haber formulado, pero no formuló, en el procedimiento del Grupo Especial inicial, en relación con el *mismo* aspecto del sistema del SBP, es decir la imposición de derechos y cargas no registradas en las Listas de Chile.

7.125 La Argentina pone en tela de juicio la interpretación de Chile. Aduce que su alegación se refiere a las "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, es decir a una medida *nueva* y *distinta* que no existía antes. En este sentido, las alegaciones relativas a su estructura y funcionamiento globales habrían sido adecuadamente sometidas a este Grupo Especial. Las medidas adoptadas por Chile para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD -la Ley Nº 19.897 y el Decreto Supremo Nº 831- convertían al SBP en una medida completamente nueva.[214]

7.126 La Argentina se refiere al sentido que atribuyó el Órgano de Apelación al texto del párrafo 5 del artículo 21 en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, al establecer que, al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un Grupo Especial no tiene únicamente que examinar las "medidas destinadas a cumplir" desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas correspondientes a la medida que fue objeto del procedimiento inicial.

7.127 Por las razones expuestas, la Argentina concluye que nunca pudo haber hecho este alegato durante la etapa inicial de este procedimiento. A los efectos de la interpretación del mandato de los grupos especiales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, se trata de una nueva alegación relativa a una *nueva* medida, el SBP modificado.[215]

ii) Disposición pertinente

7.128 El párrafo 5 del artículo 21 del ESD dispone lo siguiente:

> "En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto […]"

[214] Respuesta de la Argentina a las preguntas 3, 25 y 26.

[215] Réplica de la Argentina, párrafos 296 y 307. Respuesta de la Argentina a la pregunta 26.

iii) Interpretación del mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD

7.129 La cuestión de si el mandato de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD puede incluir alegaciones que no se hayan formulado en el procedimiento inicial fue abordada por el Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*. El Grupo Especial sobre el cumplimiento se había abstenido de examinar una alegación del Brasil relativa a una nueva subvención, basándose en que la recomendación inicial del OSD de que el Canadá retirara una subvención prohibida a la exportación no abarcaba la nueva medida. La recomendación del OSD no abarcaba la nueva subvención, que no existía en el momento en el que se formuló esa recomendación.[216] En su resolución, el Órgano de Apelación aclaró que los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 no se limitaban a las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial, sino que esos procedimientos solían referirse a una medida nueva y distinta que no fue sometida al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto. Era lógico, por consiguiente, que los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, al cumplir sus funciones, hubieran de examinar alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas que no se abordaron en el procedimiento inicial. En palabras del Órgano de Apelación:

> "No estamos de acuerdo con el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 en que el ámbito del presente procedimiento de solución de diferencias de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 se reduzca a la determinación de si el Canadá *ha aplicado o no la recomendación del OSD*. El OSD recomendó que la medida que se había constatado que constituía una subvención prohibida a la exportación se retirara en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la adopción del informe del Órgano de Apelación y del informe del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, modificado, es decir, del 18 de noviembre de 1999. La recomendación de retirar la subvención prohibida a la exportación no abarcaba, lógicamente, la nueva medida, puesto que ésta no existía cuando el OSD formuló su recomendación. De ello se desprende que la función del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 consistía, en este caso, en determinar si la nueva medida -el programa revisado del TPC- era compatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.
>
> En consecuencia, al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial. Aunque todos estos elementos pueden ser en cierta medida pertinentes a los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, esos procedimientos se refieren, en principio, no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. Además, los hechos pertinentes que revisten importancia en relación con la 'medida destinada a cumplir' las recomendaciones y resoluciones pueden ser diferentes de los hechos pertinentes relativos a la medida en litigio en el procedimiento inicial. Es lógico, por consiguiente, que las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas pertinentes a la 'medida destinada a cumplir' las recomendaciones y resoluciones no sean, necesariamente, los mismos que eran pertinentes en la diferencia inicial. De hecho, la utilidad del examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD quedaría gravemente menoscabada si un grupo

[216] Informe del Órgano de Apelación sobre *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 -Brasil)*, párrafos 39 y 40.

> especial estuviera obligado a examinar la nueva medida desde la perspectiva de las alegaciones, los argumentos y las circunstancias fácticas relativas a la medida inicial, por cuanto un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no podría en tal caso examinar plenamente la 'compatibilidad con un acuerdo abarcado' de las 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones, como exige ese precepto."[217]

7.130 En consecuencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han realizado un análisis caso por caso para decidir si es procedente abordar alegaciones que no fueron planteadas durante el procedimiento inicial. En *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, el Órgano de Apelación, aunque reconoció que el mandato de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 podía requerir un análisis de nuevas alegaciones, decidió que el Grupo Especial había actuado adecuadamente cuando se abstuvo de abordar una alegación formulada por Malasia por no haber sido formulada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Malasia adujo que en ese caso el Grupo Especial había limitado su análisis inadecuadamente a las recomendaciones y resoluciones del OSD y no había abordado otras posibles incompatibilidades que no habían sido planteadas por Malasia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. El Órgano de Apelación decidió que la función de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 está delimitada por su mandato, que se basa en las alegaciones formuladas por los reclamantes en la solicitud de establecimiento del grupo especial.[218] El Órgano de Apelación añadió, no obstante, que no puede considerarse automáticamente que todas las alegaciones que figuran en una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 se hayan sometido adecuadamente al Grupo Especial y hayan en consecuencia de convertirse en parte de su mandato. Malasia había formulado alegaciones contra un aspecto no modificado de una medida que se había constatado ya que era compatible con las normas de la OMC. El Órgano de Apelación que constató que el Grupo Especial no había incurrido en error cuando examinó la medida, constató que ésta no había cambiado desde el procedimiento inicial y llegó a la conclusión de que la decisión anterior seguía siendo válida.[219] Como manifestó el Órgano de Apelación:

> "Como hemos declarado, no forma parte de la función de un grupo especial ir más allá de las alegaciones concretas que se hayan formulado con respecto a la compatibilidad de una nueva medida con un acuerdo abarcado cuando el OSD somete un asunto para que sea objeto de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Así pues, en el presente asunto no habría sido procedente que el Grupo Especial examinase una alegación que *no* había sido formulada por Malasia cuando solicitó que el OSD sometiera este asunto a un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21."[220]

7.131 Con respecto a una alegación incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD presentada por Malasia, pero que concernía a un aspecto *no modificado* en la nueva medida, en ese mismo asunto el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

---

[217] *Ibid.*, párrafos 40 y 41.

[218] Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 83 a 88.

[219] *Ibid.*, párrafos 89 a 97.

[220] *Ibid.*, párrafo 88.

> "Con respecto a una alegación que *haya* sido formulada cuando el OSD somete un asunto para que sea objeto de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, Malasia parece sugerir que para determinar la compatibilidad con la OMC, un grupo especial debe reexaminar incluso aquellos aspectos de una nueva medida que formaban parte de una medida anterior objeto de una diferencia, aspectos que en esa diferencia el Órgano de Apelación consideró *compatibles con la OMC* y que subsisten sin modificaciones como parte de la nueva medida.
>
> No cabe duda de que el texto del artículo 609 no ha sido modificado desde el primer asunto. El Congreso de los Estados Unidos no ha modificado dicha norma. Además, el significado del artículo 609 no ha sido modificado por la decisión del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos [...].
>
> Así pues, como hemos visto, el Grupo Especial examinó adecuadamente el artículo 609 como parte de su examen de la totalidad de la nueva medida, constató correctamente que el artículo 609 no había sido modificado desde el procedimiento inicial y concluyó acertadamente que, en consecuencia, nuestra resolución en el asunto *Estados Unidos - Camarones* con respecto a la compatibilidad del artículo 609 sigue siendo válida."[221]

7.132 En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial sobre el cumplimiento de que una alegación formulada por la India no había sido debidamente sometida al Grupo Especial, porque no era una *nueva* alegación, sino la *misma* alegación que se había formulado ante el Grupo Especial inicial contra un aspecto *no modificado* del derecho comunitario.

> "Estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial en que la diferencia *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* se distingue a este respecto del presente procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21:
>
> > En aquel caso, el Canadá había aplicado la recomendación del OSD adoptando una medida nueva y distinta. En el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, el Brasil formuló alegaciones relativas a esa medida que no había planteado en la diferencia inicial. El Canadá objetó a las alegaciones planteadas por el Brasil contra la nueva medida alegando que no se habían planteado alegaciones similares contra la medida original. Si la objeción del Canadá se hubiera aceptado, el Brasil no habría tenido la oportunidad de formular alegaciones que **no podían** haberse planteado en el procedimiento inicial. Lo que nosotros tenemos que determinar es si debe permitirse a la India que en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 plantee alegaciones al amparo del párrafo 5 del artículo 3 que **pudo plantear y planteó** ante el Grupo Especial inicial, pero que no sustanció, y que el Grupo Especial rechazó porque no se había acreditado una presunción de infracción [no se reproduce la pie de página] (las negritas figuran en el original).
>
> Convenimos con el Grupo Especial en que la diferencia *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* entrañaba una alegación *nueva* que impugnaba un componente *nuevo* de la medida destinada a cumplir que no era parte de la medida

[221] *Ibid.*, párrafos 89 a 96.

> inicial. En consecuencia, la situación tratada en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* era distinta de la tratada en la presente apelación."[222]

7.133 En un informe que no fue objeto de apelación, el Grupo Especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas* se ocupó de la cuestión de una nueva alegación concerniente a un aspecto que estaba presente en las medidas iniciales. El Grupo Especial decidió que no podía examinar la nueva alegación porque había concluido ya que la medida impugnada no era "un aspecto de la medida destinada a cumplir" y añadió que, aun en el caso de considerar que esa medida impugnada era un aspecto de las medidas destinadas a cumplir, seguiría no obstante concluyendo que la nueva alegación no estaba comprendida en el ámbito de su mandato. El Grupo Especial constató que no estaba facultado legalmente para examinar nuevas alegaciones sobre aspectos de la medida inicial que no se habían modificado y que no habían sido impugnados en el procedimiento inicial, puesto que ello proporcionaría al reclamante una segunda oportunidad de formular una alegación no había planteado en el asunto inicial y pondría en peligro los principios de equidad fundamental y debido proceso. El Grupo Especial formuló así la cuestión:

> "Incluso si consideráramos que el análisis de la probabilidad de daño es un aspecto de las *medidas destinadas a cumplir*, seguiríamos, sin embargo, llegando a la conclusión de que la *alegación* formulada por las Comunidades Europeas acerca del hecho de que no se volvió a examinar la probabilidad de daño no está comprendida en nuestro mandato. La jurisprudencia del Órgano de Apelación resumida en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* parece indicar que no debe prohibirse a las Comunidades Europeas que formulen alegaciones que no plantearon en el procedimiento inicial, siempre que esas alegaciones se refieran a las medidas destinadas a cumplir y estén incluidas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Recordamos que el razonamiento del Órgano de Apelación en favor de la inclusión de nuevas alegaciones en el ámbito de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 fue que 'la 'medida destinada a cumplir' puede ser *incompatible* con obligaciones contraídas en el marco de la OMC *en formas distintas* que la medida inicial'.[223] La cuestión aquí es si esta conclusión debe aplicarse también a las *nuevas* alegaciones cuando la medida destinada a cumplir no se ha modificado con respecto a la medida inicial y, por consiguiente, es supuestamente incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC en formas *idénticas (no en formas distintas)* que la medida inicial.
>
> En la presente diferencia, este Grupo Especial se enfrenta con la cuestión de si debe examinar nuevas alegaciones relativas a aspectos de la medida inicial que no se han modificado y no se impugnaron en el procedimiento inicial. La finalidad del párrafo 5 del artículo 21 es proporcionar un procedimiento acelerado para establecer si un Miembro ha aplicado debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Admitir esa nueva alegación equivaldría a proporcionar a las Comunidades Europeas una segunda oportunidad de formular una alegación que no planteó en el

[222] Informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 88.

[223] (*nota de pie de página en el original*) Informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 79 (sin las segundas cursivas en el original); *véanse también* el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41, y el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 86 y 87.

> procedimiento inicial. No obstante, el Órgano de Apelación ha constatado que una parte no puede subsanar el hecho de no haber incluido una alegación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial planteando la alegación en comunicaciones o declaraciones posteriores.[224]
>
> Además, preocupa al Grupo Especial que permitir que se formule una nueva alegación sobre la probabilidad de daño en el actual procedimiento pueda poner en peligro los principios de equidad fundamental y debido proceso. A nuestro juicio, no sería justo exponer a los Estados Unidos a la posibilidad de que se constate la existencia de una infracción en relación con un aspecto de la medida inicial que los Estados Unidos tenían derecho a suponer compatible con sus obligaciones en el marco del acuerdo pertinente, dado que no se constató la existencia de una infracción en el informe inicial.[225]

---

[224] (*nota de pie de página en el original*) En el asunto *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación explicó que:

> "El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los *argumentos*, pero si las *alegaciones*, de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación. En caso de que no se especifique en la solicitud una *alegación*, los defectos de la solicitud no pueden ser 'subsanados' posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su Primera comunicación escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial."

Informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III*, párrafo 143; *véanse también* el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Coco desecado*, página 26, WT/DS22/AB/R (donde se declara que una alegación queda fuera del mandato del Grupo Especial a menos que se identifique en el documento en el que se específica dicho mandato); informe del Órgano de Apelación en el asunto *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 88 (donde se pone de relieve la diferencia entre las alegaciones, que deben incluirse en la solicitud de establecimiento, ya que determinan el mandato del grupo especial, y los argumentos, que se exponen y aclaran en las comunicaciones escritas y declaraciones orales a lo largo de todo el procedimiento del Grupo Especial).

[225] (*nota de pie de página en el original*) El Grupo Especial señala que en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Grupo Especial explicó que, en esa situación, el Miembro demandado no tendría la oportunidad de poner la medida en conformidad. Informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.40. Efectivamente, en una diferencia iniciada de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, no se prevé un "plazo prudencial" para la aplicación de la resolución. Así pues, la resolución de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre esa nueva alegación podría dar inmediatamente lugar al derecho a compensación o a la suspensión de concesiones de conformidad con el artículo 22 del ESD. Además, las partes no tienen la misma oportunidad de presentar pruebas y argumentos en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21.

Las circunstancias del presente asunto permiten apreciar la posibilidad de que la equidad procesal resulte afectada. Las Comunidades Europeas no estaban de acuerdo en que los Estados Unidos pudieran presentar refutaciones consecutivas y exigieron que las refutaciones fueran simultáneas. Por ello, los Estados Unidos sólo pudieron refutar los argumentos contenidos en la Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas durante la única reunión con las partes. Por consiguiente, siguieron surgiendo hechos y cuestiones importantes en etapas avanzadas del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, que ya es un procedimiento abreviado. Además, observamos que el expediente del procedimiento inicial ni siquiera contiene pruebas relativas a las determinaciones de la probabilidad de daño, que, como se señaló anteriormente, fueron efectuadas por un organismo distinto del que efectuó las determinaciones de la probabilidad de subvención en litigio en la diferencia inicial. Por lo tanto, si consideráramos que la alegación relativa al daño queda incluida en

> En resumen, si se permitiera a las Comunidades Europeas introducir una nueva alegación relativa a un aspecto de la medida inicial que nunca fue impugnado y que no se modificó, ello plantearía problemas graves en relación con las debidas garantías de procedimiento de los Estados Unidos. Sopesando todos los factores, la consideración de la utilidad de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no debe conducir a que se prive a las partes en una diferencia de sus debidas garantías procesales básicas.[226]" [227]

iv) ¿Está comprendida la alegación formulada por la Argentina en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en el mandato del Grupo Especial?

Objeto y fin del párrafo 5 del artículo 21 del ESD

7.134 Como se ha indicado antes, habida cuenta de su decisión de no formular una constatación separada en relación con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial no necesitaría normalmente seguir ocupándose de la cuestión. No obstante, dada las amplias consecuencias sistémicas que éste entraña, el Grupo Especial considera útil exponer sus opiniones, *obiter dicta* sobre algunos de los aspectos relativos a si puede considerarse o no que la alegación formulada por la Argentina en relación con el párrafo 1 b) del artículo II está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.135 El Grupo Especial señala a este respecto que el objeto y fin del párrafo 5 del artículo 21 del ESD es establecer un procedimiento acelerado en el que los Miembros puedan examinar si las medidas adoptadas por un Miembro, supuestamente para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, han puesto en realidad la medida lesiva inicial en conformidad con las obligaciones que imponen a ese Miembro los Acuerdos de la OMC. El texto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD debe interpretarse teniendo en cuenta este objeto y fin.

---

nuestro mandato, tendríamos una base probatoria sumamente limitada para adoptar una resolución. Por último, el período de tiempo más breve de que se dispone limita de manera significativa tanto las posibilidades del Grupo Especial de interactuar con las partes como el tiempo de que éste dispone para deliberar. Como es habitual, el Grupo Especial sólo dispone de una oportunidad para reunirse con las partes, mientras que en los procedimientos normales se celebran dos reuniones sustantivas.

[226] (*nota de pie de página en el original*) Como indicó el Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*:

> "[t]al resultado no parece coherente con el objeto y fin globales del ESD de lograr una solución satisfactoria de las diferencias, contribuir al funcionamiento eficaz de la OMC, mantener un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros y asegurarse de que las ventajas para cualquier Miembro resultantes de los acuerdos abarcados no se anulan o menoscaban".

Informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.40.

[227] Informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 7.73 a 7.76.

La competencia de un grupo especial sobre el cumplimiento no se reduce a las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD

7.136 La función de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no se reduce a las recomendaciones y resoluciones del OSD. Si los grupos especiales sobre el cumplimiento tuvieran una función tan limitada, podría fácilmente privarse de eficacia al objetivo de esos procedimientos. Como ha indicado el Órgano de Apelación, el título del artículo 21 del ESD aclara que "la función de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 forma parte del proceso de '*vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones*' del OSD".[228] Un elemento esencial del mecanismo de solución de diferencias de la OMC consiste en garantizar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Para alcanzar el primer objetivo de este mecanismo, expuesto en el ESD, de "conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados"[229] es necesaria una vigilancia colectiva. La aplicación es a su vez necesaria para "preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados" y "aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".

7.137 En la declaración que formuló en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, el Órgano de Apelación aclaró que la función de un grupo especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no se reduce a las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD. El Órgano de Apelación llegó a su conclusión al señalar que, en principio, los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 han de ocuparse, no de la medida inicial, sino de una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial inicial. El Órgano de Apelación señaló también que los hechos pertinentes relativos a la "medida destinada a cumplir" podrían ser diferentes de los hechos pertinentes relativos a la medida en litigio en el procedimiento inicial.

7.138 Al mismo tiempo, dado el objeto y fin del párrafo 5 del artículo 21, la competencia de un grupo especial sobre el cumplimiento está sujeta a determinadas limitaciones. En *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, el Órgano de Apelación aclaró aún más la cuestión, al declarar que los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tenían facultades para reexaminar la compatibilidad con la OMC de los aspectos no modificados de una nueva medida que formaban parte de una medida anterior que fue objeto de una diferencia y cuya compatibilidad con la OMC se había constatado ya en esa diferencia.

7.139 En su informe, que no ha sido objeto de apelación, el Grupo Especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* constató que los grupos especiales no están facultados jurídicamente para examinar *nuevas alegaciones* sobre aspectos de una medida que *no han sido modificados* y que *no fueron impugnados* en el procedimiento inicial, puesto que ello proporcionaría al reclamante una segunda oportunidad de formular una alegación que no había formulado en el asunto inicial y pondría en peligro los principios de equidad fundamental y debido proceso.

7.140 En conclusión, la interpretación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD pone claramente de manifiesto que un grupo especial sobre el cumplimiento no está limitado a examinar la compatibilidad

[228] Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 87.

[229] ESD, párrafo 7 del artículo 3.

de las "medidas destinadas a cumplir" las resoluciones y recomendaciones iniciales del OSD, sino que su función es examinar la compatibilidad de las medidas con "un acuerdo abarcado", es decir con el acuerdo abarcado a que se refiere el mandato del grupo especial sobre el cumplimiento de que se trate.

Condiciones en las que un grupo especial sobre el cumplimiento puede examinar nuevas alegaciones no formuladas ante el grupo especial inicial

7.141 Así pues, un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 puede examinar nuevas alegaciones que no hayan sido formuladas ante el grupo especial inicial. No obstante, consideramos que para que las nuevas alegaciones se presenten debidamente ante un grupo especial sobre el cumplimiento del párrafo 5 del artículo 21 deben concurrir las siguientes condiciones. En primer lugar, es necesario que la alegación haya sido identificada por el reclamante en su solicitud de establecimiento del grupo especial sobre el cumplimiento. En segundo lugar, la alegación debe referirse a una nueva medida, adoptada por el demandado supuestamente para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En tercer lugar, la alegación no debe referirse a aspectos de la medida inicial que subsisten sin modificaciones en la nueva medida o que no fueron impugnadas en el procedimiento inicial o, en caso de haber sido impugnadas, fueron examinadas en ese procedimiento y no se constató que fueran incompatibles con la OMC.

7.142 Las dos primeras condiciones se derivan de las decisiones del Órgano de Apelación en anteriores procedimientos sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 que hemos comentado ya.[230] De la tercera condición se ocupó sólo parcialmente (y fundamentalmente con respecto a los aspectos no modificados de una nueva medida de los que se había constatado ya que eran compatibles con la OMC) el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* y en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*.[231] En nuestra opinión, este tercer requisito está relacionado también con las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento en *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*. A nuestro juicio, aunque el Órgano de Apelación no se ha ocupado plenamente aún de esta tercera condición, dicha condición es un requisito esencial para evitar el recurso indebido al procedimiento acelerado especial previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

7.143 Además, consideramos que esas tres condiciones están en concordancia con otras dos consideraciones que el Órgano de Apelación ha destacado en anteriores resoluciones, en concreto que: i) la función de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 forma parte del proceso de "vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD"[232]; y ii) el principal criterio consiste en si el Miembro reclamante tuvo o no oportunidad de plantear su alegación en el procedimiento inicial.[233]

---

[230] Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, informe del Órgano de Apelación sobre *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil*) e informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*.

[231] Como se ha indicado antes, en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, el Órgano de Apelación confirmó el rechazo por el Grupo Especial de una determinada alegación formulada por Malasia que se refería a aspectos *no modificados* de la medida inicial que habían sido abordados por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial y que se había constatado que eran compatibles con la OMC.

[232] Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 87.

[233] Informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 88.

7.144 La primera condición tiene un carácter formal y es evidente que concurre en el presente caso. La Argentina formuló una alegación específica en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en su solicitud de establecimiento del grupo especial sobre el cumplimiento, de fecha 29 de diciembre de 2005.[234]

7.145 La segunda condición se cumple también. En realidad se trata de un requisito general con respecto a los procedimientos sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. En palabras del Órgano de Apelación:

> "Los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las 'medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones' del OSD. En nuestra opinión, la expresión 'medidas destinadas a cumplir' designa a aquellas medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En principio, una medida 'destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones' del OSD *no* será la misma que fue objeto de la diferencia inicial, por lo que habría dos medidas distintas y separadas[235]: la medida inicial, que *dio lugar* a las recomendaciones y resoluciones del OSD y las 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones, adoptadas o que deberían adoptarse para *aplicar* dichas recomendaciones y resoluciones [...]."[236]

7.146 La alegación de la Argentina en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II se refiere al SBP modificado, regulado por la Ley Nº 19.897 y el Decreto Supremo Nº 831. Este SBP modificado es *formalmente* una medida nueva y distinta de la que fue objeto del procedimiento inicial. El SBP modificado fue adoptado por Chile, supuestamente para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto inicial. De hecho, la Argentina subraya este aspecto formal, el hecho de que su alegación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II concierne a una *nueva* medida y se refiere al SBP modificado en su integridad y no a un aspecto en particular.[237]

7.147 No obstante, como se ha expuesto antes[238], no basta que la alegación se refiera a una medida formalmente diferente de la que fue objeto del procedimiento inicial. En nuestra opinión, es necesario que se cumpla una tercera condición, la de que la alegación no se refiera a aspectos de la medida inicial que subsisten sin modificaciones en la nueva medida y o bien no fueron impugnados en el procedimiento inicial o en caso de haber sido impugnados, fueron examinados en ese procedimiento y no se constató que fueran incompatibles con la OMC. La alegación de la Argentina en relación con la

---

[234] Solicitud de establecimiento de un grupo especial, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas (Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*, 9 de enero de 2006, WT/DS207/18.

[235] (*nota de pie de página en el original*) Reconocemos que, cuando se alegue que *no* hay "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, un grupo especial puede constatar que no existe *ninguna* nueva medida.

[236] Informe del Órgano de Apelación sobre *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 36.

[237] Réplica de la Argentina, párrafos 291 y 292, 296, 301 a 303 y 306. Respuesta de la Argentina a las preguntas 2, 25 y 26.

[238] Véanse los párrafos 7.141 a 7.143 *supra*.

segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II no se formuló en el procedimiento inicial.[239] En consecuencia, una cuestión que el Grupo Especial habría de determinar en caso necesario, consistiría en verificar si la alegación de la Argentina se refiere a aspectos de la medida inicial que subsisten sin modificaciones en el SBP modificado. Esta determinación no se contrae a la verificación de si el SBP modificado es o no *formalmente* una medida nueva y distinta de la que fue objeto del procedimiento inicial. El Grupo Especial es consciente de la dificultad práctica que entraña la separación de los aspectos *no modificados* y los aspectos *modificados* en una nueva medida. No obstante, el esfuerzo por separarlos sería necesario para desalentar la posibilidad de recurso indebido al proceso de un grupo especial sobre el cumplimiento.

7.148 Algunos terceros han expuesto su preocupación sistémica ante la posibilidad de que el Grupo Especial resuelva que "un Miembro no puede impugnar, en las actuaciones relativas al párrafo 5 del artículo 21, ningún aspecto de una nueva medida que estaba presente en la medida inicial pero que no fue impugnado en las actuaciones iniciales".[240] En palabras de un tercero, ello agregaría "una nueva e indebida carga para la parte reclamante, por cuanto la obligaría a denunciar *cualquier infracción concebible* en las actuaciones iniciales para salvaguardar sus derechos en la fase de aplicación".[241] Admitimos que la exclusión de las alegaciones contra aspectos no modificados de una medida que no fueron impugnados en las actuaciones iniciales impone una carga a la parte reclamante, pero no consideramos que se trate de una carga nueva o indebida. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece claramente la carga de la parte reclamante de articular el asunto sometido al grupo especial inicial, identificando tanto la medida impugnada como sus alegaciones jurídicas:

> "Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad."

7.149 Como se ha indicado con frecuencia, la carga impuesta a la parte reclamante de identificar sus alegaciones contra la medida impugnada en su solicitud inicial de establecimiento del grupo especial responde a dos motivos. La solicitud define el mandato del grupo especial y cumple un importante objetivo en cuanto al debido proceso, al proporcionar a las partes y a los terceros información suficiente con respecto a las reclamaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de responder a los argumentos del reclamante.[242] En palabras del Órgano de Apelación:

> "La identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es siempre necesaria para definir el mandato de un grupo especial y para informar al demandado y a los terceros de las alegaciones formuladas por el reclamante; esa identificación es un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación."[243]

---

[239] Véase el párrafo 7.115 *supra*. Véanse también el informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 173 y la declaración oral de la Argentina, párrafo 113.

[240] Declaración oral del Brasil, párrafo 15. Véanse también la declaración oral del Canadá, párrafos 6 a 14 y la declaración oral de las CE, párrafos 15 a 20.

[241] Declaración oral del Brasil, párrafo 16.

[242] Cfr., informe del Órgano de Apelación sobre *Brasil - Coco desecado*, página 26.

[243] Informe del Órgano de Apelación sobre *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

7.150 En el procedimiento del Grupo Especial inicial, la no identificación por la parte reclamante de sus alegaciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede subsanarse posteriormente:

> "En caso de que no se especifique en la solicitud una *alegación*, los defectos de la solicitud no pueden ser 'subsanados' posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su primera comunicación escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial."[244]

7.151 La carga impuesta a la parte reclamante de identificar sus alegaciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial está relacionada con los derechos del demandante en el marco de un procedimiento con las debidas garantías a estar adecuadamente informado de la naturaleza de esas alegaciones para poder responder adecuadamente a ellas. Como se ha indicado, consideramos que un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 puede examinar una nueva alegación, no planteada ante el Grupo Especial inicial, en la medida en que esa alegación: a) haya sido identificada por el reclamante en su solicitud de establecimiento del grupo especial sobre el cumplimiento; b) afecte a una nueva medida, adoptada por el demandado supuestamente para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD; y c) se refiera a aspectos *modificados* de la nueva medida.

7.152 La admisión por un grupo especial sobre el cumplimiento de nuevas alegaciones, no planteadas ante el grupo especial que entendió inicialmente en el asunto, contra aspectos no modificados de la medida inicial crearía una situación de incertidumbre para el demandado. Incluso un Miembro demandado que hubiera cumplido de buena fe las recomendaciones y resoluciones del OSD en un asunto determinado, modificando la medida impugnada, sin incurrir en nuevas infracciones, podría, no obstante, seguir sujeto a impugnaciones constantes de aspectos no modificados de la medida inicial. Además, ello podría llevar al "fraccionamiento del caso", una decisión táctica del reclamante consistente en plantear algunas alegaciones en el procedimiento inicial, reservando otras para la fase de cumplimiento.[245] La admisión de esas nuevas alegaciones pondría en peligro la seguridad y previsibilidad que el sistema de solución de diferencias de la OMC debe aportar al sistema multilateral de comercio. Recordamos a este respecto las palabras del Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*:

> "Pronunciarse sobre este aspecto de la alegación de la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en el presente procedimiento entrañaría conceder a la India una segunda oportunidad de obtener satisfacción con respecto a una alegación que planteó, pero que no sustanció, en el procedimiento inicial. No podemos concluir que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, o alguna otra disposición, requiera tal resultado. La posibilidad de recurrir a tácticas procesales manipulativas o abusivas que se abriría si se diera a los Miembros la oportunidad de obtener en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 una resolución que podían haber solicitado y obtenido en la diferencia inicial sería, a nuestro juicio, extraordinariamente nociva para el

[244] Informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Banano III*, párrafo 143.

[245] Este riesgo ha sido identificado por un tercero, el cual no obstante considera que: "Cuando una medida se somete debidamente a un grupo especial, y el OSD no formula constataciones o recomendaciones con respecto a esta medida o a las alegaciones presentadas por la parte reclamante, el grupo especial no puede rechazar estas alegaciones o argumentos por el mero hecho de que podrían haberse presentado anteriormente." Declaración oral del Canadá, párrafos 6 a 14.

> funcionamiento eficaz del sistema de solución de diferencias.[246] Nos apresuramos a resaltar que no creemos que la India haya recurrido a tales tácticas nocivas o haya incoado este procedimiento de solución de diferencias más que de total buena fe, en un esfuerzo por resolver la diferencia, como requiere el párrafo 10 del artículo 3 del ESD. Pese a ello, estimamos que una alegación que, desde una perspectiva jurídica y práctica, podía haberse planteado y sustanciado en la diferencia inicial, pero que no se sustanció, no puede plantearse sobre la base de los mismos elementos de hecho y premisas jurídicas en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 para determinar la existencia o compatibilidad de medidas destinadas a cumplir la recomendación del OSD en la diferencia inicial. A nuestro juicio, esta resolución está en consonancia con el objeto y fin del ESD."[247]

7.153 Por otra parte, si un Miembro de la OMC desea presentar una reclamación jurídica contra aspectos no modificados de una medida inicial que no planteó ante el grupo especial que entendió inicialmente en el asunto, nada impide a ese Miembro presentar una nueva impugnación conforme al procedimiento normal, solicitando la celebración de consultas sobre la cuestión y posteriormente, si ésta no se resuelve en esas consultas, el establecimiento de un grupo especial ordinario. A nuestro juicio, lo que no puede hacer ese Miembro es utilizar el procedimiento acelerado del párrafo 5 del artículo 21 del ESD para presentar nuevas alegaciones que no se cuidó de formular en el procedimiento inicial.

7.154 En lo que respecta a la determinación de si una alegación concreta se refiere a aspectos que subsisten sin modificación en una nueva medida, hemos señalado que esa determinación no debe reducirse a una verificación formal de la existencia de una medida nueva o distinta. En anteriores casos, y en el contexto de otras disposiciones, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han propiciado un enfoque no formalista de la cuestión de si los cambios incorporados a una medida son suficientes para transformarla en una *nueva* medida, distinta de una medida *anterior*. Especialmente, en el asunto inicial *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación constató que, después de la promulgación de la Ley Nº 19.772 en el curso del procedimiento, el SBP de Chile seguía siendo esencialmente el mismo, porque la medida no era diferente de la medida inicial "en su esencia como consecuencia de esa modificación".[248]

7.155 No obstante, lo que requiere el párrafo 5 del artículo 21 no es, a nuestro juicio, atender a si la medida es la misma, sino a si los aspectos impugnados de la *nueva* medida son aspectos *modificados* o *no modificados* con respecto a la medida *anterior*. A pesar de que se trata de un criterio diferente, no hay ninguna razón para que haya de ser más formalista.

7.156 Hay discrepancia entre las partes acerca de si la alegación de la Argentina se refiere a un aspecto modificado o no modificado de la medida inicial y, en consecuencia, acerca de si la Argentina podría haber formulado su alegación en el procedimiento inicial. La Argentina aduce que su alegación "se refiere a todo el SBP modificado, es decir, el SBP modificado en su integridad y no a un *aspecto* en particular", por lo que no "impugna un *aspecto* de la medida inicial *que no se ha*

---

[246] (*nota de pie de página en el original*) Como ha observado el Órgano de Apelación, "las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* ("*Estados Unidos - EVE*"), WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 166.

[247] Informe del Grupo Especial sobre *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.43.

[248] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 138 y 139.

modificado".[249] Chile sostiene que la impugnación de la Argentina debería haberse planteado y sustanciado en el procedimiento inicial, porque es aplicable tanto al SBP modificado como a la medida inicial.[250]

7.157 Lo que alega la Argentina en relación con el párrafo 1 b) del artículo II es que los derechos del SBP modificado pertenecen a la categoría de "los demás derechos o cargas" y no han sido registrados en la columna correspondiente de la Lista de concesiones de Chile. La Argentina aduce que, dado que el SBP modificado es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, en tanto que se trata de una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación y de una medida distinta de un derecho de aduana propiamente dicho, los derechos resultantes constituyen "[otros] derechos o cargas" que no han sido registrados en la Lista de concesiones de Chile, lo que, a juicio de la Argentina se traduce en una violación de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.[251]

7.158 El SBP modificado, regulado en la Ley Nº 19.897 y el Decreto Supremo Nº 831, es formalmente una nueva medida distinta de la que fue objeto del procedimiento inicial en el presente asunto. El Grupo Especial ha señalado ya que, en varios aspectos importantes, el SBP modificado ha cambiado en comparación con la medida inicial. Entre esos aspectos figuran, por ejemplo, los productos a los que es aplicable el SBP (puesto que en la actualidad los aceites vegetales comestibles están excluidos del sistema); el hecho de que los umbrales superior e inferior de la banda de precios (los precios piso y techo) se han fijado hasta diciembre de 2014 en lugar de establecerse anualmente como ocurría en el SBP inicial; y el hecho de que la cuantía de los derechos y rebajas se determina bimensualmente mediante un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, en lugar de establecerse para cada operación sobre la base de un precio semanal de referencia, como se hacía antes.

7.159 La Argentina ha afirmado lo siguiente:

> "[E]l SBP no modificó su esencia luego de los cambios que le fueron introducidos por la Ley 19.897 y por el Decreto 831/2003. En otras palabras, esos cambios no transformaron el sistema de bandas de precios en una medida diferente del sistema de bandas de precios que estaba vigente antes de que se le introdujeran esos cambios."[252]

7.160 En respuesta a preguntas del Grupo Especial, la Argentina no identificó los nuevos aspectos del SBP modificado diferentes de los presentes en la medida inicial, que eran objeto de su alegación, ni explicó cuáles eran las *nuevas características* que contenía el SBP modificado y que, a su juicio, violarían la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en alguna forma en que no lo violaba el SBP inicial.[253]

7.161 No obstante, el Grupo Especial, después de identificar las cuestiones que, a nuestro parecer, guardan relación con el asunto, considera que no es necesario seguir ocupándose del mismo y formular una constatación específica acerca de si la alegación de la Argentina en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 ha sido debidamente sometida a

---

[249] Réplica de la Argentina, párrafos 301 y 302. Respuesta de la Argentina a las preguntas 25 y 26.

[250] Primera comunicación escrita de Chile, párrafos 48, 50 y 56. Réplica de Chile, párrafo 204. Respuesta de Chile a la pregunta 2.

[251] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 289 a 295.

[252] *Ibid.*, párrafo 70. Véase también la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 241.

[253] Respuesta de la Argentina a las preguntas 25 y 26.

este Grupo Especial. No consideramos que, en las circunstancias concretas del presente caso, esa constitución sea necesaria para resolver la diferencia entre las partes.

4. Conclusión

7.162 Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y tras constatar que el SBP modificado es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Grupo Especial no considera necesario, para resolver la presente diferencia, examinar la alegación de la Argentina de que el SBP modificado es incompatible también con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

D. ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC

1. Argumentos de las partes

7.163 La Argentina aduce que en la medida en que el SBP modificado viola tanto el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura como la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, ha de ser violatorio del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, ya que Chile no ha asegurado la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos vigentes con las obligaciones que le imponen los Acuerdos abarcados de la OMC.[254]

7.164 Chile responde que, dado que no ha mantenido una medida incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, no está violando el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.[255]

2. Disposición pertinente

7.165 El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC dispone lo siguiente:

> "Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos."

3. Análisis realizado por el Grupo Especial

7.166 Como se ha indicado, en respuesta a la alegación de la Argentina, Chile se ha limitado a manifestar que, dado que el SBP modificado no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, no está violando el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.[256] A diferencia de su respuesta a la alegación de la Argentina en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, Chile no ha sostenido que la alegación formulada en relación con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC no esté comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial.

7.167 El Grupo Especial ha constatado ya que el SBP modificado, impugnado en el presente procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, es incompatible con el párrafo 2 del

---

[254] Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 296 a 304. Réplica de la Argentina, párrafo 320.

[255] Primera comunicación escrita de Chile, párrafo 197. Réplica de Chile, párrafo 211.

[256] *Ibid.*

artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Normalmente, la determinación de la infracción de cualquier disposición de un Acuerdo abarcado de la OMC implica automáticamente una infracción del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Como declaró el Grupo Especial en *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*:

> "[S]i se infringe una disposición de un 'Acuerdo anexo' se produce inmediatamente una violación del párrafo 4 del artículo XVI. El GATT de 1994 es uno de los 'Acuerdos anexos' en el sentido del párrafo 4 del artículo XVI. Como hemos constatado que se han infringido disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, concluimos que, al violar esta disposición, los Estados Unidos han violado el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC."[257]

7.168 De forma análoga, el Grupo Especial, en *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* constató lo siguiente:

> "Si el párrafo 4 del artículo XVI tiene algún significado, éste es que cuando se ha constatado que una ley, un reglamento o un procedimiento administrativo del Miembro es incompatible con las obligaciones que para el mismo dimanan de cualquier acuerdo anexo al Acuerdo sobre la OMC, ese Miembro está también incumpliendo las obligaciones que ha contraído en virtud de dicho párrafo."[258]

7.169 De la determinación de que el SBP modificado es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura se desprende que Chile no ha asegurado la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones establecidas en los Acuerdos de la OMC, con la consecuencia automática de que la medida infringe también el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre OMC. Pese a ello, no consideramos necesaria una constatación adicional en este sentido para resolver la diferencia entre las partes.

7.170 De hecho, una vez que se ha determinado que el SBP modificado es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, no sería necesaria para resolver la diferencia entre las partes una constatación adicional acerca de si la misma medida infringe o no también el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Ya se ha señalado que un grupo especial no necesita examinar todas las alegaciones jurídicas formuladas por la parte reclamante, sino sólo las "que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".[259]

4. Conclusión

7.171 A la luz de lo expuesto, y al haber constatado que el SBP modificado es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Grupo Especial no considera necesario, para resolver la presente diferencia, tratar la alegación de la Argentina de que el SBP modificado constituye también una violación por Chile del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, porque este país no asegura la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los acuerdos abarcados de la OMC.

---

[257] Informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*, párrafo 6.287.

[258] *Ibid.*, párrafo 6.223.

[259] Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 22.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Como observación previa, señalamos que las partes en la presente diferencia son ambas países en desarrollo Miembros. No obstante, al igual que en el caso del procedimiento inicial[260], ninguna de las partes ha invocado las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado para países en desarrollo Miembros. En todo caso, constatamos que esas disposiciones no eran pertinentes para la resolución del asunto concreto que fue sometido a este Grupo Especial.

8.2 Habida cuenta de las constataciones que hemos formulado, concluimos que:

a) al mantener una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación, Chile actúa de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, y no ha aplicado en consecuencia las recomendaciones y resoluciones del OSD;

b) no es necesario, para resolver la presente diferencia, formular una constatación separada sobre la alegación de la Argentina en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994; y

c) no es necesario, para resolver la presente diferencia, formular una constatación separada sobre la alegación de la Argentina en relación con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

8.3 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas derivadas del acuerdo de que se trate. Chile no ha refutado esta presunción. En consecuencia, concluimos que en el grado en que Chile ha mantenido una medida incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, sigue anulando o menoscabando beneficios derivados para la Argentina de ese Acuerdo.

8.4 Recomendamos al Órgano de Solución de Diferencias que pida a Chile que ponga su SBP en conformidad con las obligaciones que le impone el Acuerdo sobre la Agricultura.

---

[260] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 196 a 199.